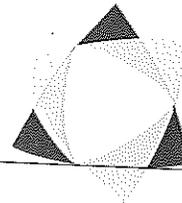


Nº

18859



sutel

**SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES**

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 072-2012

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

Acta de la sesión ordinaria número setenta y dos, celebrada en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del veintiuno de noviembre del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

ARTÍCULO 1

1. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES CONVOCATORIA Sesión ordinaria N° 072-2012

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 21 de noviembre del 2012
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones del Consejo
Sesión: Ordinaria N° 072-2012

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 071-2012.

Sesión 071-2012

III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. **Solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones** para que la SUTEL participe en Equipo de Trabajo Mixto para el Sector de Telecomunicaciones y de Normalización encargado de las conferencias mundiales de la UIT y los temas examinados por el Comité Consultivo Permanente I de la CITEL. (**Conferencia Mundial de Telecomunicaciones**), a celebrarse en Dubai en diciembre próximo.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficios DVT-2012-200 y OF-DVT-2012-200.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Carlos Raúl Gutiérrez.

2. **Consulta de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación** de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley: "LEY QUE ADICIONA UN TRANSITORIO VIII A LA LEY N°8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EXPEDIENTE N° 18.385."

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficio CTE-206-2012 (NI-6528-12).

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Rose Mary Serrano.

3. **Renuncia del señor Enrique Muñoz Aguilar**, al puesto de Asesor del Consejo por haber sido nombrado Intendente de Transporte en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficio del 15 de noviembre del 2012 y acuerdo Junta Directiva ARESEP.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Carlos Raúl Gutiérrez.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

4. **Capacitación en administración de espectro** para los funcionarios **Mónica Salazar y Luis Javier Garro** en la ciudad de Virginia, Estados Unidos de América.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Oficio 4674-SUTEL-2012.

Disposición por adoptar:

Acuerdo simple.

Encargado del tema:

Mario Campos.

[Empty box]

5. **Solicitud de ampliación de jornada** laboral para el funcionario **Daniel Castro**.

Relevancia:

Documentación de soporte: Oficio 4458-SUTEL-2012.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Mario Campos.

6. **Solicitud de beca para el funcionario Gonzalo Pereira** con el fin de llevar a cabo sus estudios de Licenciatura en Administración de Empresas de la Universidad Latina.

Relevancia:

Documentación de soporte: 4698-SUTEL-2012.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Mario Campos.

7. **Aprobación de curso en línea** Mobile Broadband LTE, Wimax and Wmlan.

Relevancia:

Documentación de soporte: No lleva documento.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Mario Campos.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

8. **Informe sobre Terminales Homologados.** Investigación sobre la venta de terminales homologados REF: RESOLUCIÓN RCS-092-2011 del 4 de mayo del 2011. Expedientes SUTEL-AU-336-2012/SUTEL-AU-463-2012/SUTEL-AU-466-2012/SUTEL-AU-482-2012.

Relevancia:

Documentación de soporte: Propuesta de oficio. Informe de investigación sobre la venta de terminales homologados.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.

Encargado del tema: Glenn Fallas.

9. **Solicitud de Confidencialidad.** Declaratoria de confidencialidad del "PROGRAMA JUDICIAL PARA INTERCEPTAR LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA (JWOP-JUDICIAL WIRE INTERCEPT PROGRAM). Expediente SUTEL-OT-078-2012.



Relevancia:
Documentación de soporte: Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Freddy Artavia.

10. Aclaración sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa tur Taxis Unidos Ramonenses S.A. Respuesta a oficio OF-GAER-2012-073 del Viceministerio de Telecomunicaciones, sobre consulta con respecto a los oficios 3162-SUTEL-DGC-2012 y 4384-SUTEL-DGC-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4651-SUTEL-DGC-2012.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Daniel Castro.

11. Solicitudes de permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de las solicitudes permiso de derecho de uso de frecuencias.

Relevancia:
Documentación de soporte: Listado de solicitudes.
 Oficio 4732-SUTEL-DGC-2012. [REDACTED]
CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S.A.
 Oficio 4760-SUTEL-DGC-2012. [REDACTED]
PRODUFRUTAS DEL ATLÁNTICO S.A.
 Oficio 4768-SUTEL-DGC-2012. [REDACTED]
MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA.
 Oficio 4766-SUTEL-DGC-2012. [REDACTED] EMPRESA DHL S.A.
 Oficio 4770-SUTEL-DGC-2012. [REDACTED] SISTEMA DE RADICOMUNICACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas.

12. Permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicaciones. Criterios técnicos para otorgar el permiso de derecho de uso de frecuencias para la empresa Tempisque Air Services, S.A.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4753-SUTEL-DGC-2012.
Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Mónica Salazar.

13. **Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones.** Informe técnico reclamación interpuesta por **Carlos Moraga Gatgens** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) referencia: Expediente ARESEP-AU-174-2009. Expediente SUTEL AU-317-2012-2012.

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4681-SUTEL-DGC-2012.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Allan Corrales.

14. **Resolución sobre nuevo formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias** de uso no comercial y/o uso oficial. Ratificar la aprobación del "Formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias".

Relevancia:
Documentación de soporte: Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Javier Garro, Laura Rodríguez.

15. **Resolución sobre Procedimiento Interno.** Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos para la asignación no exclusiva de frecuencias satelitales.

Relevancia:
Documentación de soporte: Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Osvaldo Madrigal.

16. **Solicitud de adición y aclaración** sobre la resolución RCS-301-2012, **Claro CR Telecomunicaciones.**

Relevancia:
Documentación de soporte: Oficio 4758-SUTEL-DGC-2012.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas, Natalia Salazar.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

17. **Fijación Tarifaria.** Propuesta de tarifa de interconexión para el tráfico telefónico nacional con origen fijo y destino fijo que se curse durante el período tarifario reducido.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4759-SUTEL-DGM-2012.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco, Deryhan Muñoz.

18. **Fijación tarifaria.** Estimación de la tasa de retorno del capital. (Metodología).

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Documento Metodología tasa requerida de retorno del capital.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco, Raquel Cordero.

19. **Atención de Denuncia.** Respuesta al amparo de legalidad interpuesto por la señora Gloria Vega Mora, contra la SUTEL. Expediente SUTEL-OT-099-2012.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco, Ana Marcela Palma.

20. **Solicitud de Autorización.** Solicitud de autorización presentada por la empresa GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A., para brindar servicios de acceso a Internet y transferencia de datos. Expediente SUTEL-OT-096-2012.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 4772-SUTEL-DGM-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco, Adrián Mazón.

VII. ASUNTOS VARIOS.

Nota: De acuerdo a los dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

Señala el señor Presidente del Consejo que en esta oportunidad se hace necesario adicionar varios temas. Por un lado, se propone adicionar un tema dentro de las propuestas de los señores Miembros del Consejo de la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, sobre la autorización para participar en la ronda CR-EFTA, a celebrarse en Guatemala del 10 al 14 de diciembre del 2012, así como dos planteamientos de la Dirección General de Fonatel relacionados con:

1. Informe que debe rendirse a la Contraloría General de la República sobre el avance de los proyectos de Fonatel.
2. Conocimiento de los oficios DLF-00204-2012 y DLF-00206-2012, del Diputado Luis Fishman Z., en los cuales solicita a esta Superintendencia información sobre la fecha en que Sutel establecerá un rebalanceo tarifario que permita al Instituto Costarricense de Electricidad recuperar en términos reales – al menos – la inflación sobre las tarifas de los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad y copia de estudios técnicos que sustenten las tarifas de interconexión impuesta mediante la resolución RCS-496-2012, así como información referente a precios de interconexión y la aprobación de la nueva OIR, respectivamente.

Asimismo, se propone adicionar tres asuntos Asuntos Varios, a saber:

1. Publicación de lineamientos de mercados relevantes.
2. Publicación de fijación tarifaria Sistema de Emergencias 911.
3. Apertura de procedimiento de investigación de prácticas absolutas por colusión a cableras.

Después de analizada la solicitud planteada por el señor Gutiérrez Gutiérrez, el Consejo resuelve:

ACUERDO 001-072-2012

Aprobar, con las modificaciones que se le incorporan en esta oportunidad, el orden del día de la sesión 072-2012.

ARTÍCULO 2

2. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION 071-2012

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el acta de la sesión ordinaria 071-2012, celebrada el 14 de noviembre de 2012.

Luego de analizada el acta que se indica, los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 002-072-2012

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 071-2012, celebrada el 14 de noviembre de 2012.

ARTÍCULO 3

3. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

1. *Solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones para que la SUTEL participe en Equipo de Trabajo Mixto para el Sector de Telecomunicaciones y de Normalización encargado de las conferencias mundiales de la UIT y los temas examinados por el Comité Consultivo Permanente I de la CITEL. (Conferencia Mundial de Telecomunicaciones), a celebrarse en Dubai en diciembre próximo.*

El señor Presidente expone al Consejo la solicitud del Viceministerio de Telecomunicaciones para que SUTEL participe en el equipo de Trabajo Mixto para el Sector de Telecomunicaciones y de Normalización encargado de las conferencias mundiales de la UIT y los temas examinados por el Comité Consultivo Permanente I de la CITEL (Conferencia Mundial de Telecomunicaciones), a celebrarse en Dubai en diciembre próximo.

Sobre este tema, se conocen dos copias del oficio OF-DVT-2012-200, de fecha 09 de noviembre del 2012, dirigidos al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y a Adrián Mazón Villegas, por cuyo medio se recibe la invitación al evento mencionado.

El señor Gutiérrez Gutiérrez explica que él propone contestar que Sutel está pendiente de todo este tema y se esta llevando toda una revisión de las propuestas de Citel, en el cual está participando un amplio espectro del sector, cámaras y demás, pero que no es posible en esta oportunidad asistir a esta actividad.

En virtud de lo anterior, solicita la autorización para responder a la invitación indicando que de momento Sutel se pone a las órdenes y que durante el plazo de la conferencia se resolverá cualquier consulta que se presente por la vía remota.

Se da por recibido el oficio OF-DVT-2012-200, de fecha 09 de noviembre del 2012 y luego de analizado este tema y atendidas las consultas que se plantean sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 003-072-2012

- 1 Dar por recibido el oficio OF-DVT-2012-200, de fecha 09 de noviembre del 2012, por el cual el señor Rowland Espinosa Howell, Viceministro de Telecomunicaciones extiende invitación al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para participar en la Conferencia Mundial de Telecomunicaciones a celebrarse en Dubai, en diciembre del 2012.

- 2 Autorizar al señor Presidente del Consejo para que de respuesta a la invitación mencionada en el numeral anterior.

2. Consulta de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley: "LEY QUE ADICIONA UN TRANSITORIO VIII A LA LEY N° 8642, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EXPEDIENTE N° 18.385."

A continuación, el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo la consulta planteada por la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley "Ley que adiciona un Transitorio VIII a la Ley No 8642, Ley General de Telecomunicaciones", Expediente No. 18.385.

Se conoce en esta oportunidad el oficio CTE-206-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, en el cual la Comisión Especial Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación aprueba una prórroga para recibir las observaciones solicitadas al proyecto de ley que se indica.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema.

Explica la señora Serrano Gómez que se trata de un proyecto propuesto por el señor Presidente de la Asamblea Legislativa, el cual propone traspasar un 25% de los fondos por concesión y un 10% de otras fuentes, principalmente de la tasa parafiscal, por cinco años, para abonar a la deuda que el Estado mantiene con la Caja Costarricense del Seguro Social.

Señala que se toman como base el informe del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que tienen elementos importantes desde el punto de vista jurídico, en el cual señalan que este fondo fue creado para un fin específico y que modificar su espíritu sería violentar el principio constitucional de inderogabilidad singular de la norma.

Señala que sin ánimos de hacer un análisis financiero del fondo, lo cual no es su materia, se agregaron algunos números al fondo, con la colaboración de la funcionaria Paola Bermúdez Quesada, lo cual pone en datos exactos cuánto es el golpe que se le daría a Fonatel y explica que la aportación de Fonatel en esta proporción alcanzaría el 16% en la deuda que mantiene el Estado con la Caja Costarricense del Seguro Social, sin contar intereses y otros datos.

Luego de los análisis efectuados a este asunto, señala la señora Serrano que lo que la recomendación es emitir un criterio negativo sobre la solicitud planteada y explica que para el próximo año, se debe establecer un mecanismo de trabajo.

Se da por recibido el oficio CTE-206-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, así como la explicación brindada por la señora Serrano Gómez en esta oportunidad y luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-072-2012

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

- 1) Dar por recibido el oficio CTE-206-2012, de fecha 31 de octubre del 2012, de la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, mediante el cual conceden a esta Superintendencia una prórroga de quince días para remitir las observaciones al expediente 18.385 "Adicionar un Transitorio VIII a la Ley General de Telecomunicaciones No 8642".
- 2) Dar por recibido y aprobar el oficio 4814-SUTEL-2012, de fecha 20 de noviembre del 2012, por cuyo medio la señora Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, presenta el criterio de esta Superintendencia al Expediente 18.385, "Adicionar un Transitorio VIII a la Ley General de Telecomunicaciones No 8642".
- 3) Remitir a la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa el criterio de esta Superintendencia al Expediente 18.385, "Adicionar un Transitorio VIII a la Ley General de Telecomunicaciones No 8642".

ACUERDO FIRME.

3. *Autorización de participación en ronda CR-EFTA, a celebrarse en Guatemala, del 10 al 14 de diciembre del 2012.*

Seguidamente el señor Gutiérrez Gutiérrez somete al Consejo la solicitud de autorización presentada por la señora Rose Mary Serrano Gómez mediante oficio 4815-SUTEL-2012, de fecha 20 de noviembre del 2012, al cual adjunta correo electrónico recibido del señor Reyner Brenes, Coordinador de Servicios e Inversión de Comex, que contiene la invitación para participar en la ronda CR-EFTA, a celebrarse en Guatemala, del 10 al 14 de diciembre del 2012.

El señor Gutiérrez introduce brevemente este tema y se refiere a las conversaciones llevadas a cabo por su persona con el Viceministro de Telecomunicaciones y el coordinar general en esta materia, principalmente a la revisión de la política comercial de Costa Rica de la OMC, en cual habrá un capítulo específico para el tema de las telecomunicaciones.

Insiste el señor Gutiérrez Gutiérrez que los señores Serrano Gómez y Adrián Mazón Villegas preparen un documento que contenga el horizonte de tiempo contenido en la presentación de la revisión de la política comercial de la OMC, con el propósito de tener claras las fechas correspondientes, lo cual solicita que conste en actas.

Para este asunto, solicita que se contemplen en el presupuesto todos los rubros correspondientes a horas extras y demás pagos que se deriven de esta labor.

La señora Serrano Gómez señala que se sostuvieron varias reuniones previas con el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, se trata de un tema serio, delicado y muy susceptible, porque cualquier mal dato que se suministre, va en detrimento de la calificación del país.

Señala la señora Serrano Gómez que no es un tema fácil, pues se requiere de mucho cuidado a la hora de llevar a cabo los ejercicios, de ahí que todo lo que sea modificación de equipo negociador

de debe realizar con mucho cuidado, es un trabajo lento y requiere de mucho criterio. Hace ver que el equipo integrado por ella y el señor Mazón Villegas ha dado los frutos esperados y así lo han externado los diferentes actores en las negociaciones.

El señor Gutiérrez Gutiérrez está de acuerdo con esta afirmación y señala que sobre este asunto ha recibido buenos comentarios de parte del señor Fernando Ocampo, Ministro de Comex.

En el caso de EFTA, señala que no está preparada para realizar una presentación en este momento, pero lo que están solicitando es el trámite de apoyo. Se trata de un proceso multinacional, en el cual participa Centroamérica, donde cada país tiene que negociar y ver las particularidades individualmente y después confrontarlos con EFTA.

Interviene la señora Serrano Gómez, quien señala que desea aprovechar la oportunidad para informar y reconocer el apoyo institucional que se recibió con motivo de la celebración del seminario satelital, la participación de los señores George Miley Rojas, Maryleana Méndez Jiménez, Glenn Fallas Fallas, en apoyo administrativo por medio del señor Mario Campos Ramírez y resalta la importancia de fomentar la participación del personal de Sutel en este tipo de actividades, ya que en esta oportunidad la participación fue bastante irregular y se pierden los espacios reservados para la Institución.

Señala que los visitantes internacionales y los organizadores se fueron bastante satisfechos con la actividad y de ahí la importancia de aprovechar este tipo de eventos.

El señor Gutiérrez Gutiérrez sugiere que la señora Serrano Gómez asista a la actividad que se realizará en Guatemala y una vez que regrese, presente el informe respectivo y posteriormente, brinde un informe de cómo se encuentra el capítulo de telecomunicaciones en EFTA en Centroamérica.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-072-2012

1. Dar por recibido el oficio 4815-SUTEL-2012, de fecha 20 de noviembre del 2012, mediante el cual la señora Rose Mary Serrano Gómez presenta al Consejo la convocatoria a la ronda CR-EFTA, a celebrarse en Ciudad de Guatemala, del 10 al 14 de diciembre del 2012 y la solicitud de autorización para participar en la actividad mencionada.
2. Trasladar este asunto a la Dirección General de Operaciones, con el propósito de que elabore el informe respectivo y la propuesta de acuerdo correspondiente a la propuesta de viaje a Guatemala para la señora Rose Mary Serrano Gómez, para que participe en la ronda CR-EFTA, a celebrarse en Guatemala, del 10 al 14 de diciembre del 2012.

ACUERDO FIRME.

4. Solicitud planteada por el Diputado Luis Fishman Z., para que se le brinde copia de la resolución RCS-291-2012.

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez somete al Consejo las solicitudes planteadas por el Diputado Luis Fishman Z., mediante los oficios DLF-00204-2012 y DLF-00206-2012, ambos de fecha 13 de noviembre del 2012, por cuyo medio solicita a la Sutel información referente a la fecha en que se establecerá un rebalanceo tarifario que permita al Instituto Costarricense de Electricidad recuperar en términos reales -- al menos -- la inflación sobre las tarifas de los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad y copia de estudios técnicos que sustenten las tarifas de interconexión impuesta mediante la resolución RCS-496-2012, así como información referente a precios de interconexión y la aprobación de la nueva OIR, respectivamente.

El señor Gutiérrez Gutiérrez sugiere que se trabaje en función de la propuesta sometida a la audiencia pública. Señala que es importante que se responda el oficio con base en las labores que ha venido realizado Fonatel sobre el particular.

La señora Méndez Jiménez se refiere a que amén de lo que específicamente haya que contestar, existe un asunto de fondo que se debe resolver y es la labor del ente rector dentro del proceso y el interés de esa rectoría en rescatar a la telefonía pública y si esa telefonía pública está incluyendo sus costos en esta actualización tarifaria. Así como estos, existen elementos complementarios, no solo para la carta del Diputado Fishman, sino para otras consultas similares y no existe claridad a nivel de estado sobre lo que se quiere hacer con la red fija y esto representa una gran preocupación, pues se trata de una red sumamente deteriorada y que se desmejora mucho más diariamente.

El señor Gutiérrez Gutiérrez está de acuerdo con lo expuesto por la señora Méndez Jiménez y agrega sus consideraciones sobre el particular y los servicios derivados de la red fija, el costo de los teléfonos públicos, la accesibilidad a los discapacitados y el tema de las Cesis.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 006-072-2012

Solicitar al señor José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados, que proceda a preparar los borradores de respuesta que se estarían remitiendo al Diputado Luis Fishman Z., para atender lo solicitado en sus oficios DLF-00204-2012 y DLF-00206-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, referentes a la fecha en que se establecerá un rebalanceo tarifario que permita al Instituto Costarricense de Electricidad recuperar en términos reales -- al menos -- la inflación sobre las tarifas de los servicios del Instituto Costarricense de Electricidad y la copia de estudios técnicos que sustenten las tarifas de interconexión impuesta mediante la resolución RCS-496-2012, así como información referente a precios de interconexión y la aprobación de la nueva OIR, respectivamente.

5. Solicitud de información planteada por la Contraloría General de la República, en relación con el avance de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), en el marco del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones (PNDT) y su impacto en la brecha digital.

A continuación, el señor Presidente presenta al Consejo la solicitud de información sobre el avance de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), en el marco del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones (PNDT) y su impacto en la brecha digital, planteada por la Contraloría General de la República en el oficio DFOE-IFR-0607, de fecha 31 de octubre del 2012.

El señor Humberto Pineda Villegas explica que se trata de una consulta que se encuentra en dentro de un plazo de prórroga que vence el próximo martes 27 de noviembre. Señala que en la propuesta que el somete a consideración del Consejo se encuentran en orden las preguntas planteadas por la Contraloría y las respectivas respuestas.

Explica que la consulta conocida en esta oportunidad ingresó dirigida al Consejo, por lo que lo procedente es que se autorice al Presidente del Consejo para que remita la respuesta correspondiente al ente contralor.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto, dentro del cual se discuten los principales aspectos de fondo que se deben rescatar.

Se da por recibido el oficio DFOE-IFR-0606, así como la explicación brindada por el señor Pineda Villegas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 007-072-2012

Autorizar al señor Presidente del Consejo para que de respuesta al oficio de la Contraloría General de la República DFOE-IFR-0606 (11669), de fecha 31 de octubre del 2012, mediante el cual ese ente contralor solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones información complementaria al estudio que efectúa sobre el avance de los proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), en el marco del Plan Nacional de Desarrollo de las telecomunicaciones (PNDT) y su impacto en la brecha digital.

ACUERDO FIRME.

6. ***Renuncia del señor Enrique Muñoz Aguilar, al puesto de Asesor del Consejo por haber sido nombrado Intendente de Transporte en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.***

De seguido el señor Presidente expone al Consejo la renuncia del señor Enrique Muñoz Aguilar, al puesto de Asesor del Consejo, en virtud de su nombramiento como Intendente de Transporte Público, en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se conoce en esta oportunidad el oficio de fecha 15 de noviembre del 2012, por cuyo medio el señor Muñoz Aguilar informa al Consejo de la decisión antes mencionada y expresa su

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

agradecimiento al Consejo y a los funcionarios de Sutel por la oportunidad brindada, a la vez que adjunta el oficio 658-SJD-2012/115721 de fecha 15 de noviembre del 2012, el cual contiene el acuerdo de Junta Directiva correspondiente a este asunto.

Se da por recibido el documento presentado por el señor Muñoz Aguilar en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 008-072-2012

1. Dar por recibido el oficio 658-SJD-2012/115721 de fecha 15 de noviembre del 2012, mediante el cual el señor Enrique Muñoz Aguilar presenta la renuncia al puesto de Asesor Económico del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en virtud de su nombramiento como Intendente de Transporte Público, en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
2. Aceptar la renuncia presentada por el señor Enrique Muñoz Aguilar al cargo de Asesor Económico del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en virtud de su nombramiento como Intendente de Transporte Público, en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 4.

4. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

7. *Capacitación en administración de espectro para los funcionarios Mónica Salazar y Luis Javier Garro en la ciudad de Virginia, Estados Unidos de América.*

A continuación el señor Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo la solicitud de capacitación en administración de espectro para los funcionarios Mónica Salazar Angulo y Luis Javier Garro Mora, en la ciudad de Virginia, Estados Unidos de América, evento que se realizará del 03 al 06 de diciembre del 2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4674-SUTEL-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el estudio correspondiente a la capacitación indicada, en el cual exponen los detalles de esta actividad, así como el contenido académico y presupuestario para hacer frente a esta capacitación.

Interviene el señor Mario Campos Ramírez, quien explica que se trata de una capacitación que se impartirá en el mes de diciembre próximo y explica que inicialmente se trataba de dos cursos, pero que uno se canceló, por lo que los costos deben reducirse.

El señor Rodolfo González hace la observación de que en la información contenida en el oficio 4674-SUTEL-2012 se hace referencia a "Alquiler de vehículos y gastos de representación", mismos que no son procedentes; condición que debe corregirse con el propósito de evitar malas interpretaciones posteriores.

Se da por recibido y se aprueba el oficio 4674-SUTEL-2012, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez sobre este tema y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 009-072-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4674-SUTEL-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, mediante el cual el Área Administrativa presenta al Consejo el resultado del análisis de la solicitud de participación de los funcionarios Mónica Salazar Angulo y Luis Javier Garro Mora en los eventos "*Spectrum Management Boot Camp*" y "*An Introduction to Satellite Spectrum Management*", del 03 al 06 de diciembre del 2012, en Arlington, Virginia, Estados Unidos.
2. Autorizar a los funcionarios Mónica Salazar Angulo y Luis Javier Garro Mora para que, del 03 al 06 de diciembre de 2012, participen en los eventos "*Spectrum Management Boot Camp*" y "*An Introduction to Satellite Spectrum Management*", del 03 al 06 de diciembre del 2012, en Arlington, Virginia, Estados Unidos.
3. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción de los funcionarios Salazar Angulo y Garro Mora en la citada actividad.
4. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
5. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
6. Se autoriza al área de Proveduría de la Institución para que cubra a los funcionarios, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje que realizarán los señores Mónica Salazar Angulo y Luis Javier Garro Mora, a Arlington, Virginia, Estados Unidos.

ACUERDO FIRME.

8. *Solicitud de ampliación de jornada laboral para el funcionario Daniel Castro González.*

Seguidamente el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por el funcionario de la Dirección General de Calidad Daniel Castro González.

Sobre este tema, se conoce el oficio 4458-SUTEL-2012, de fecha 30 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo formal solicitud para que se considere la ampliación de jornada laboral para el funcionario mencionado.

Interviene el señor Campos Ramírez, quien explica que la el procedimiento a seguir es trasladar esta solicitud al Área de Recursos Humanos, para que elabore el estudio correspondiente y posteriormente elevarlo a conocimiento del Consejo para la aprobación respectiva.

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere al tema de las 48 horas y la integración con el sistema ERP. Consulta sobre el vencimiento de la jornada ampliada el próximo 31 de diciembre y la implementación de las hojas de tiempo a partir de enero del 2013, a lo que el señor Campos Ramírez informa que se trabaja fuertemente en ese aspecto desde ahora.

Insiste el señor Gutiérrez Gutiérrez que la idea es que se implemente un sistema en línea en el cual cada funcionario lleve el control de sus funciones en sus hojas de tiempo.

El señor Rodolfo González se refiere al tema y indica que deben considerar la condición del contenido presupuestario existente para hacer frente a estos gastos, en vista que todavía no se dispone de un presupuesto aprobado para el 2013.

El señor Campos Ramírez hace ver que es necesario esperar la aprobación correspondiente y señala que difícilmente el proceso será automático y empiece a funcionar a partir del 15 de enero del 2013. Será necesario también tomar en consideración el personal con que se cuenta en el área de Recursos Humanos para realizar los estudios correspondientes, especialmente si estos estudios serán masivos. Esta es la meta para inicios de año.

El señor Gutiérrez Gutiérrez insiste en la necesidad de ser muy cuidadosos y formales en este proceso. Señala que es importante tener al personal informado y que luego no se presenten sorpresas.

Explica el señor Gutiérrez Gutiérrez que la Junta Directiva de Aresep ha estado muy pendiente del tema del teletrabajo, a lo cual explica el señor Campos Ramírez que se trabaja actualmente en brindar una respuesta a la brevedad posible.

En lo que se refiere al teletrabajo, señala que existen recomendaciones de la Auditoría Interna en el sentido de que no debe convertirse en un derecho adquirido porque existe responsabilidad patronal sobre esos derechos.

Ante esta situación, señala la señora Méndez Jiménez que no podría entonces extenderse más la jornada ampliada, pues ya serían dos años de trabajar bajo este sistema.

El señor Gutiérrez Gutiérrez indica que se debe discutir este asunto, dado que si se convierte en un derecho adquirido y adquiere responsabilidad laboral, y si se ocupan todas las plazas, cómo se van a sostener el argumento de que se necesitan las horas adicionales?, no se puede llegar a las 104 plazas y adicionalmente, sostener la tesis de que se necesita la jornada de 48 horas semanales.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

Interviene el señor Rodolfo González, quien se refiere al enfoque de este tema. Señala que cualquier requerimiento debería estar sustentado en un estudio de cargas de trabajo que demuestre que se requiere o de más personal o bien de una ampliación de jornada. El enfoque debería ir en esas dos líneas y ser una decisión sustentada en un estudio técnico que la respalde.

Corresponderá entonces a Sutel documentar debidamente los dos panoramas y presentar una propuesta debidamente fundamentada a la Junta Directiva de Aresep, quien tomará la decisión definitiva.

De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular dentro del cual se comentó que lo procedente era solicitar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones que presente ante este Consejo, un estudio en el cual se señalen todos los antecedentes, los análisis y las disposiciones que haya adoptado este Cuerpo Colegiado en el tema de la ampliación de jornada de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre estos, el estudio de cargas de trabajo, el estudio de la firma Ernst & Young, el estudio de la Auditoría Interna de la ARESEP, el estatus del tema en la Junta Directiva de la ARESEP, consulta legal sobre responsabilidad patronal en cuanto a adquisición de derechos y los avances en los sistemas informáticos para asignar las horas a los trabajos específicos de los funcionarios de toda la Institución, los cuales hayan sido comunicados a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que sirvan de guía para la elaboración de aquellas nuevas medidas que se deban implementar sobre esa materia y que de igual forma se harán del conocimiento de la ARESEP.

Luego de los comentarios sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 010-072-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4458-SUTEL-2012, de fecha 30 de octubre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo formal solicitud para que se considera la ampliación de jornada laboral para el funcionario Daniel Castro González y trasladar el oficio citado a la Dirección General de Operaciones, para que proceda a realizar el estudio correspondiente y someta el informe respectivo a consideración del Consejo en una próxima sesión.
2. Solicitar al Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones que presente ante este Consejo, un estudio en el cual se señalen todos los antecedentes, los análisis y las disposiciones que haya adoptado este Cuerpo Colegiado en el tema de la ampliación de jornada de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre estos: 1) estudio de cargas de trabajo de la firma Ernst & Young, 2) estudio de la Auditoría Interna de la ARESEP, 3) estatus del tema en la Junta Directiva de la ARESEP, 4) consulta legal sobre responsabilidad patronal en cuanto a adquisición de derechos y 5) los avances en los sistemas informáticos para asignar las horas a los trabajos específicos de los funcionarios de toda la Institución, los cuales hayan sido comunicados a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y que sirvan de guía para la elaboración de aquellas nuevas medidas que se deban implementar sobre esa materia y que de igual forma se harán del conocimiento de la ARESEP.

9. Solicitud de beca para el funcionario Gonzalo Pereira con el fin de llevar a cabo sus estudios de Licenciatura en Administración de Empresas de la Universidad Latina.

Seguidamente, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la solicitud de beca para el funcionario Gonzalo Pereira Arroyo con el fin de llevar a cabo sus estudios de Licenciatura en Administración de Empresas en la Universidad Latina.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 4698-SUTEL-2012, de fecha 14 de noviembre del 2012, mediante el cual el Área Administrativa presenta al Consejo el estudio efectuado a la solicitud presentada por el señor Pereira Arroyo.

El señor Mario Campos explica este asunto y señala el esfuerzo realizado por el funcionario Gonzalo Pereira, quien en su afán de desarrollo profesional ha decidido optar por la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas en la Universidad Latina y solicita se le brinde la colaboración para concluir sus estudios.

Señala que presupuestariamente se cuenta con las provisiones presupuestarias correspondientes para atender esta solicitud.

Detalla el señor Campos Ramírez las materias pendientes y el monto total correspondiente a través del tiempo que corresponde pagar por la solicitud planteada por el señor Pereira Arroyo.

Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, se da por recibido y se aprueba el oficio 4698-SUTEL-2012, de fecha 14 de noviembre del 2012 y el Consejo resuelve:

ACUERDO 011-072-2012

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4698-SUTEL-2012, de fecha 14 de noviembre del 2012, mediante el cual el Área Administrativa presenta al Consejo la solicitud de beca para el funcionario Gonzalo Pereira Arroyo, de la Dirección General de Operaciones, para cursar sus estudios de Licenciatura en Administración de Empresas en la Universidad Latina.
2. Pronunciarse favorablemente con la solicitud de ayuda para realizar los estudios formales de Licenciatura de Administración de Empresas en la Universidad Latina, Campus Heredia, presentada por el señor Gonzalo Pereira Arroyo, Gestor de Apoyo 3 de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo solicitado mediante oficio 4631-SUTEL-2012 del 09 de noviembre de 2012.
3. Instruir a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera para que realice los trámites correspondientes con el propósito de atender la solicitud de ayuda para estudios formales de Licenciatura en Administración de Empresas en la Universidad Latina, presentada por el señor Gonzalo Pereira Arroyo.

10. Aprobación de curso en línea Mobile Broadband LTE, Wimax and Wmlan.

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo la propuesta de participación en el curso en línea Mobile Broadband LTE, Wimax and Wmlan, el cual se realizará por medio de la plataforma de educación a distancia de ITU Academy, del 20 de noviembre al 17 de diciembre de 2012.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4846-SUTEL-2012, del 21 de noviembre del 2012, mediante el cual al Área Administrativa presenta al Consejo el estudio correspondiente a este asunto.

Seguidamente el señor Campos Ramírez explica este asunto y señala que el costo del curso es de \$100,00 por participante, es para cuatro funcionarios y se conoce en esta oportunidad en vista de que esta actividad de capacitación inicia el día 22 de noviembre del 2012. Indica que los participantes propuestos para este curso son los funcionarios de la Dirección de Calidad Glenn Fallas Fallas, Mónica Salazar Angulo, Kevin Godínez Chaves y Pedro Arce Villalobos.

Se da por recibido el oficio 4846-SUTEL2012, de fecha 21 de noviembre del 2012, así como la explicación brindada por el señor Campos Ramírez en esta oportunidad y luego de atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 012-072-2012

- 1) Dar por recibido y aprobar el oficio 4846-SUTEL-2012, del 21 de noviembre del 2012, mediante el cual el Área Administrativa presenta al Consejo el estudio correspondiente a la participación de cuatro funcionarios de la Dirección General de Calidad en el curso en línea *Mobile Broadband LTE, Wimax and Wmlan*, el cual se realizará por medio de la plataforma de educación a distancia de ITU Academy, del 20 de noviembre al 17 de diciembre de 2012.
- 2) Autorizar a los funcionarios Mónica Salazar Angulo, Kevin Godínez Chaves, Glenn Fallas Fallas y Pedro Arce Villalobos, para que del 20 de noviembre al 17 de diciembre de 2012, participen del curso "*Mobile Broadband: LTE/LTE-Advanced, WiMAX and WLAN*" impartido por medio de la plataforma de educación a distancia de ITU Academy.
- 3) Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos de inscripción de los funcionarios.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

5. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD.

11. **Informe sobre Terminales Homologados. Investigación sobre la venta de terminales homologados REF: RESOLUCIÓN RCS-092-2011 del 4 de mayo del 2011. Expedientes SUTEL-AU-336-2012/SUTEL-AU-463-2012/SUTEL-AU-466-2012/SUTEL-AU-482-2012.**

De inmediato el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe del estudio realizado por la Dirección General de Calidad sobre la venta de terminales homologados.

En esta oportunidad se conoce el oficio 4785 SUTEL-DGC-2012, en el cual exponen que con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 2) de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y de lo indicado en la resolución RCS-092-2011 del 4 de mayo del 2011, se realizaron una serie de visitas a diferentes puntos de venta y distribución de terminales de los operadores y proveedores de telefonía móvil. Estas con el fin de verificar el estado de homologación de los dispositivos móviles que distribuyen los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Informa la Dirección General de Calidad que por medio del oficio 3740-SUTEL-DGC-2012, del 12 de setiembre del 2012, se indicó a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, que se procedería a realizar visitas a sus agencias y puntos de venta autorizados con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución RCS-092-2011. Dichas inspecciones se realizaron los días 14 y 26 de setiembre, 11 y 23 de octubre del 2012.

Es preciso recalcar que dicha resolución es de cumplimiento obligatorio para todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago móviles (OMV), sus agencias, así como los puntos de ventas o distribuidores autorizados por éstos. A su vez, éstos están en la obligación de llevar un registro de los números de serie e identificadores internacionales de equipos móviles (IMEI), asociados con la marca, modelo, versión de hardware, software/firmware y sistema operativo, de todos los terminales de telecomunicaciones móviles que se conecten a su red.

El informe mencionado contiene un informe detallado de los hallazgos que se detectaron en las visitas realizadas a los diferentes negocios visitados.

Como resultados de la inspección, se determinaron incumplimientos en la venta de terminales móviles homologados pues no todos se encontraban registrados en la base de datos utilizada por esta Superintendencia.

Se observa que producto de las inspecciones realizadas se determinaron deficiencias en la venta de terminales móviles homologados por parte de los operadores y proveedores de telecomunicaciones móviles.

Como conclusiones del informe, se destacan las siguientes:

- a) Mediante la investigación realizada en las diferentes agencias de los operadores y proveedores de servicios de telefonía móvil, donde se ofrecen a la venta terminales móviles, se detectaron incumplimientos por parte de las agencias, comercializadores y distribuidores autorizados.

- b) Se encontraron inconformidades en el proceso de comercialización por parte de los operadores y proveedores de telefonía móvil pues éstos ofrecen y activan al público terminales no homologados.
- c) Ningún operador o proveedor de servicios cumple a cabalidad con lo dispuesto en la RCS-092-2011 sobre la venta de terminales homologados.
- d) En el caso de Movistar se detectó la comercialización de un terminal BlackBerry 8620 cuyo modelo, incluso a la fecha no cuenta con un certificado de homologación emitido por la SUTEL.
- e) En Claro se descubrió una datacard cuyo modelo no fue posible determinar, no se encontró sello de homologación, ni su IMEI aparecía registrado en la base de datos de terminales homologados.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica los detalles de las visitas realizadas a los diferentes puntos de venta de los operadores y proveedores en el país. Señala que se solicitaba, de cada una de las marcas disponibles, tres terminales para verificar los IMEI registrados en la base de datos de celulares homologados.

Se refiere al caso particular de Full Móvil y los Iphone 5, que promocionaron dicho terminal antes de su homologación y los problemas registrados para homologar dicho terminal. Señala que solo Tuyo Móvil fue el único que no registró ningún terminal que no estuviera homologado.

Hace ver que ningún operador cumple con los requisitos establecidos para la homologación y por lo tanto, no están cumpliendo con las disposiciones de la resolución RCS-092-2011.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre la importancia de llevar a cabo una campaña publicitaria en torno al tema de la no homologación de terminales. Se sugiere efectuar un programa más agresivo, que tenga más impacto en la población.

La señora Méndez Jiménez no considera adecuada la idea de llevar a cabo una conferencia de prensa sobre el particular para brindar un detalle sobre este tema, en virtud de los problemas que se podrían generar más adelante.

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace ver la necesidad de fortalecer el mensaje en prensa. Resalta la importancia de coordinar con las empresas homologadoras para efectos de realizar su publicidad.

Interviene el señor Rodolfo González, quien se refiere a la conveniencia de que se revise lo indicado en los incisos b, c, y e de las recomendaciones, ya que le parece podrían constituir duplicación o contradicción en lo que se pretende recomendar. Asimismo, en cuanto al término sanción o apercibimiento y consulta si podría existir una contradicción legal en cuanto a estos dos términos y hasta qué punto podría valorarse la apertura del procedimiento administrativo si ya se aplicó un apercibimiento; consulta a la cual el señor Jorge Brealey Zamora aclara lo correspondiente.

El señor Glenn Fallas Fallas se refiere a las recomendaciones brindadas por la Dirección General de Calidad sobre este tema, dentro de las cuales señala:

- a) Poner en conocimiento de los proveedores y operadores móviles los resultados del presente informe.
- b) Realizar un apercibimiento a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles a cumplir con lo establecido en la resolución RCS092-2011, para que tomen las medidas necesarias, corrijan las anomalías expuestas y únicamente distribuyan terminales debidamente homologadas por la SUTEL en sus agencias, puntos de venta o distribuidores autorizados.
- c) Valorar la apertura de un procedimiento administrativo contra los operadores y proveedores de servicios móviles por incumplir con las disposiciones de la RCS-092-2011.
- d) Realizar una prevención a los solicitantes de homologación los cuales cuentan con certificados vigentes y distribuidores autorizados de terminales homologados para que cumplan con el reporte de IMEI's de terminales debidamente homologados a la SUTEL. El no cumplir con esta disposición, según lo establecido en la resolución RCS-092-2011, podría implicar que la SUTEL revoque su certificado de homologación.
- e) Señalar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles, aquellos autorizados por la SUTEL como operadores prepago móviles (OMV), sus agencias, así como los puntos de venta o distribuidores autorizados por éstos que, en caso de detectar identidad de incumplimientos en posterior revisión, la SUTEL abrirá procedimiento administrativo sancionatorio con el fin de determinar las responsabilidades que correspondan.
- f) Indicar a los distribuidores de los terminales homologados, sobre los cuales se detectaron incumplimientos, que, en caso de persistir las irregularidades descritas en dichos equipos, la SUTEL mediante el debido proceso, revocará el certificado de homologación.
- g) Ordenar a los operadores y proveedores respectivos que deberán aplicar las garantías a los clientes y remplazar a sus usuarios sin costo alguno, los terminales móviles que no se encuentren debidamente homologados, se encuentren bloqueados o no estén registrados en la base de datos de terminales homologados de la SUTEL, según las reclamaciones que se tramitan bajo los expedientes SUTELAU-336-2012, AU-463-2012, AU-466-2012 y AU-482-2012, lo anterior por disposición expresa de la resolución RCS-092-2011. En caso contrario, se deberá valorar la apertura de los procedimientos administrativos correspondientes.

Se da por recibido el oficio informe contenido en el oficio 4785 SUTEL-DGC-2012, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-072-2012

1. Dar por recibido el resultado del informe de investigación sobre la venta de terminales homologados, presentado por la Dirección General de Calidad.
2. Remitir a todos los proveedores y operadores de telefonía móvil el resultado del informe de investigación sobre la venta de terminales homologados.

3. Solicitar al señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y al señor Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, coordinar lo correspondiente para realizar una campaña de publicidad con los medios de comunicación relacionada con los resultados de la investigación efectuada sobre la venta de terminales homologadas.

ACUERDO FIRME.

12. *Solicitud de Confidencialidad. Declaratoria de confidencialidad del "PROGRAMA JUDICIAL PARA INTERCEPTAR LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA (JWOP-JUDICIAL WIRE INTERCEPT PROGRAM). Expediente SUTEL-OT-078-2012.*

A continuación el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el tema de la Declaratoria de confidencialidad del "PROGRAMA JUDICIAL PARA INTERCEPTAR LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA (JWOP-JUDICIAL WIRE INTERCEPT PROGRAM)".

Interviene el señor Fallas Fallas, quien brinda una explicación sobre este asunto y se refiere a las reuniones que se han llevado a cabo con representantes de la Embajada de Estados Unidos, del área de intervención de comunicaciones la DEA y del Poder Judicial de Costa Rica y señala la importancia de declarar como confidencial el programa que se indica.

Explica que uno de los acuerdos tomados en estas sesiones fue recibir un informe que indica cómo se procederá con el tema de la intervención de telecomunicaciones, qué interfaces le corresponderá a cada uno de los operadores y que se pronuncien en un plazo de 10 días respecto a esas observaciones.

Señala que este tema y las observaciones de los operadores sobre este asunto, debe ser declarado confidencial por razones de seguridad nacional. Explica además que para todo este trámite, la Embajada provee el equipo necesario y un año de mantenimiento.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-072-2012

RCS-348-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**"DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DEL "PROGRAMA JUDICIAL PARA
INTERCEPTAR LAS TELECOMUNICACIONES EN COSTA RICA (JWOP-JUDICIAL
WIRE INTERCEPT PROGRAM)
EXPEDIENTE: SUTEL-OT-078-2012-2012**

En relación con la solicitud de declaratoria de confidencialidad del documento denominado "Programa Judicial para interceptar las telecomunicaciones en Costa Rica (JWOP-Judicial Wire Intercept Program), remitido por la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 014-072-2012 celebrada el 21 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante oficio No. 10571-DE-2012 (NI-6741-12), con fecha de 9 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, remitió a esta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), el documento denominado "*Programa Judicial para interceptar las telecomunicaciones en Costa Rica (JWOP-Judicial Wire Intercept Program)*".
2. Que adicionalmente, la citada Dirección Ejecutiva, solicita que dicho documento sea sometido en consulta ante lo operadores de telefonía móvil, en aras de contar con las consideraciones que estas empresas estimen pertinentes; así como proceder con la declaratoria de confidencialidad de estos términos técnicos.
3. Que el documento remitido, tiene dentro de sus objetivos establecer los lineamientos técnicos que deberán cumplir los operadores de telefonía móvil, para la futura implementación del Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones, creado por medio de Ley N° 8754, Ley contra la delincuencia organizada; proceso en cual esta Superintendencia de Telecomunicaciones ha sido participe activo, con el fin de lograr
4. lo antes posible su implementación y operación, así como coadyuvar de esta forma, con las acciones que las instancias judiciales y policiales se encuentran desarrollando para la adecuada tutela de la seguridad nacional.
5. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el derecho a la intimidad, la vida privada, el secreto de las comunicaciones y la autodeterminación informativa, son derechos fundamentales que se encuentran tutelados en el artículo 24 de la Constitución Política, definiendo este mismo numeral los supuestos bajo los cuales se fijan las limitaciones a dichos derechos.
- II. Que de conformidad con los artículos 46 y 50 de la Constitución Política los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su seguridad e intereses económicos, debiendo para tales efectos el Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.
- III. Que el artículo 273 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de Administración Pública, que determina lo siguiente:

"Artículo 273.-

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente”.

- IV. Que dentro de los principios jurídicos que rigen el accionar de la Administración Pública se encuentra el principio de coordinación interinstitucional, configurándose este según la jurisprudencia constitucional en “(...) la ordenación de las relaciones entre estas diversas actividades independientes, que se hace cargo de esa concurrencia en un mismo objeto o entidad, para hacerla útil a un plan público global, sin suprimir la independencia recíproca de los sujetos agentes.” (Sala Constitucional, Voto No. 5445 de las 14 horas 30 minutos del 14 de julio de 1999).
- V. Que la Sala Constitucional mediante resolución de las diez horas y cincuenta y tres minutos del veinte de agosto del dos mil diez, ha reconocido el interés público que reviste la información administrativa, cuando estamos de cara a temas vinculados con la seguridad nacional, disponiendo en este sentido:

“VIII.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA. *En lo relativo a los límites intrínsecos al contenido esencial del derecho de acceso a la información administrativa, tenemos, los siguientes: 1) El fin del derecho que es la “información sobre asuntos de interés público”, de modo que cuando la información administrativa que se busca no versa sobre un extremo de tal naturaleza el derecho se ve enervado y no se puede acceder. 2) El*

segundo límite está constituido por lo establecido en el párrafo 2º del ordinal 30 constitucional al estipularse “Quedan a salvo los secretos de Estado”. El secreto de Estado como un límite al derecho de acceso a la información administrativa es reserva de ley (artículo 19, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública), empero, han transcurrido más de cincuenta años desde la vigencia de la Constitución y todavía persiste la omisión legislativa en el dictado de una ley de secretos de estado y materias clasificadas. Esta laguna legislativa, obviamente, ha provocado una grave incertidumbre y ha propiciado la costumbre contra legem del Poder Ejecutivo de calificar, por vía de decreto ejecutivo, de forma puntual y coyuntural, algunas materias como reservadas o clasificadas por constituir, a su entender, secreto de estado. Tocante el ámbito, extensión y alcances del secreto de Estado, la doctrina es pacífica en aceptar que comprende aspecto tales como la seguridad nacional (interna o externa), la defensa nacional frente a las agresiones que atenten contra la soberanía e independencia del Estado y las relaciones exteriores concertadas entre éste y el resto de los sujetos del Derecho Internacional Público (vid. artículo 284 del Código Penal, al tipificar el delito de “revelación de secretos”). No está por demás distinguir entre el secreto por razones objetivas y materiales (ratione materiae), referido a los tres aspectos anteriormente indicados (seguridad, defensa nacionales y relaciones exteriores) y el secreto impuesto a los funcionarios o servidores públicos (ratione personae) quienes por motivo del ejercicio de sus funciones conocen cierto tipo de información, respecto de la cual deben guardar un deber de sigilo y reserva (vid. artículo 337 del Código Penal al tipificar y sancionar el delito de “divulgación de secretos”). (El subrayado y resaltado es nuestro)

- VI. Que la Ley No. 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, en su artículo 9 determina que “[d]entro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales (...)”.
- VII. Que la Ley No. 8754, Ley Contra la Delincuencia Organizada, en su artículo 15 determina que:
- “En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.”*
- VIII. Que este mismo cuerpo normativo (Ley No. 8754), en su artículo 17 determina que son obligaciones de las empresas de comunicación:
- “(...) 1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas. 2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.*
- El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones. Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión”*
- IX. Que según lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley No. 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, le corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- X. Que en este mismo sentido, dicho cuerpo legal (Ley No. 7593), en su artículo 60 inciso a) dispone dentro de las obligaciones fundamentales de la SUTEL las de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, en concordancia con las políticas del Sector, la Ley general de telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables en materia de telecomunicaciones.
- XI. Que asimismo le corresponde a la SUTEL, de conformidad con el supra citado artículo 60 inciso e) de la Ley No. 7593 “[v]elar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

- XII. Que la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 2 inciso f) reconoce dentro de sus objetivos promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento en apoyo a sectores tales como la seguridad ciudadana.
- XIII. Que en su artículo 4 la Ley No. 8642 reconoce el orden público de sus disposiciones, siendo estas de obligatorio acatamiento sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.
- XIV. Que en adición a lo expuesto, el artículo 22 numeral 1) inciso g) de la Ley No. 8642 (Ley General de Telecomunicaciones), determina que:

"Para efectos de esta Ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley. (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, No. 8754 del 22 de julio de 2009)

- XV. Que según lo dispuesto en el artículo 49 incisos 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de:

(...)

1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

(...)

4) Las demás que establezca la ley."

- XVI. Que las acciones desarrolladas por el Poder Judicial y esta Superintendencia Telecomunicaciones en materia de seguridad pública, deben ser visualizadas como una concatenación de actividades conjuntas, que promueven la protección del interés público y la seguridad ciudadana, en concordancia con lo establecido en el la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, específicamente su artículo 2 inciso f) que reconoce dentro de sus objetivos promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento en apoyo a sectores tales como la seguridad ciudadana.

POR TANTO

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

Con fundamento en lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley General de Telecomunicaciones, la Constitución Política y Ley General de la Administración Pública:

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar, en carácter confidencial el documento denominado "Programa Judicial para interceptar las telecomunicaciones en Costa Rica (JWOP-Judicial Wire Intercept Program)", por un **plazo de 5 años**, el cual resulta razonable y proporcionado con el desarrollo apropiado de los procedimientos de consulta, contratación administrativa, ejecución y renovación tecnológica que requieren el Poder Judicial y el Instituto Costarricense sobre Drogas, para la implementación y operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.
2. Remitir, en consulta a los operadores de telefonía móvil: Telefónica de Costa Rica TC S.A., Claro CR Telecomunicaciones S.A. (Claro) y al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), el "Programa Judicial para interceptar las telecomunicaciones en Costa Rica (JWOP-Judicial Wire Intercept Program)", según el contenido correspondiente a cada operador, para que en el plazo de **10 días hábiles** a partir de la notificación de la presente resolución, remitan ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, las consideraciones que estimen pertinentes.

COMUNIQUESE.

13. ***Aclaración sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa tur Taxis Unidos Ramonenses S. A. Respuesta a oficio OF-GAER-2012-073 del Viceministerio de Telecomunicaciones, sobre consulta con respecto a los oficios 3162-SUTEL-DGC-2012 y 4384-SUTEL-DGC-2012.***

A continuación, el señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el tema de la Aclaración sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa tur Taxis Unidos Ramonenses S. A.

Se conoce en esta oportunidad el oficio 4651-SUTEL-DGC-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo los argumentos para atender la solicitud para aclarar la información con respecto a los oficios 3162-SUTEL-DGC-2012 y 4384-SUTEL-DGC-2012, generados para resolver la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Tur Taxis Unidos Ramonenses, S. A.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien explica que el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones ya había hecho una consulta sobre la delimitación y la cantidad de frecuencias otorgadas a la empresa mencionada.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA Nº. 072-2012

Explica que fue necesario realizar la aclaración y la corrección, en virtud de que no coincidía con las prácticas que se han venido realizando en materia de asignación de frecuencias y aclara que este caso en particular es un poco antiguo.

Se da por recibido el oficio 4651-SUTEL-DGC-2012 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 015-072-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4651-SUTEL-DGC-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la aclaración de la información con respecto a los oficios 3162-SUTEL-DGC-2012 y 4384-SUTEL-DGC-2012, generados para resolver la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Tur Taxis Unidos Ramonenses, S. A.

14. Solicitudes de permiso de uso de frecuencias. Criterios técnicos para recomendar el otorgamiento de las solicitudes permiso de derecho de uso de frecuencias.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo las solicitudes de frecuencias de las empresas que se exponen a continuación.

Se conocen en esta oportunidad los oficios correspondientes a los casos que se detallan seguidamente:

1. Corporación Bananera Nacional, S. A. (Corbana), oficio 4732-SUTEL-DGC-2012
2. Produfrutas del Atlántico, S. A., oficio 4760-SUTEL-DGC-2012
3. Municipalidad de Montes de Oca, oficio 4768-SUTEL-DGC-2012
4. DHL, S. A., oficio 4766-SUTEL-DGC-2012
5. Sistema de Radiocomunicaciones de la Municipalidad de Desamparados, oficio 4770-SUTEL-DGC2012 (archivo de solicitud).

El señor Fallas Falas brinda una explicación de cada uno de los casos conocidos en esta oportunidad, de los cuales explica que todos corresponden a autorizaciones de otorgamientos de frecuencias, excepto el Sistema de Radiocomunicaciones de la Municipalidad de Desamparados, que corresponde a archivo de solicitud.

Se dan por recibidos los oficios conocidos en esta ocasión, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo aprueba la lista de solicitudes de uso de frecuencias que se conocen en esta oportunidad.

Luego de conocido este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-072-2012

Dar por recibido y aprobar el listado de solicitudes presentado por la Dirección General de Calidad en esta oportunidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Corporación Bananera Nacional, S. A. (Corbana), oficio 4732-SUTEL-DGC-2012
2. Produfrutas del Atlántico, S. A., oficio 4760-SUTEL-DGC-2012
3. Municipalidad de Montes de Oca, oficio 4768-SUTEL-DGC-2012
4. DHL, S. A., oficio 4766-SUTEL-DGC-2012
5. Sistema de Radiocomunicaciones de la Municipalidad de Desamparados, oficio 4770-SUTEL-DGC2012 (archivo de solicitud).

ACUERDO 017-072-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4732-SUTEL-DGC-2012, de fecha 15 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la Corporación Bananera Nacional, S. A. (CORBANA), en las bandas 138 a 174 MHz, 148 a 174 MHz y 450 a 450 a 470 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 018-072-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4760-SUTEL-DGC-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Produfrutas del Atlántico, S. A., en la banda de 440 a 450 MHz.

ACUERDO FIRME.

ACUERDO 019-072-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4768-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Municipalidad de Montes de Oca, en la banda de 450 a 470 MHz.

ACUERDO FIRME.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

**ACUERDO 020-072-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4766-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa DHL, S. A., en la banda de 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.**ACUERDO 021-072-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4770-SUTEL-DGC-2012, de fecha 19 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente al archivo de la solicitud de frecuencias presentada por el Sistema de Radiocomunicaciones de la Municipalidad de Desamparados, en la banda de 148 a 174 MHz.

ACUERDO FIRME.

15. ***Permiso para uso de bandas especiales en equipos de radiocomunicaciones. Criterios técnicos para otorgar el permiso de derecho de uso de frecuencias para la empresa Tempisque Air Services, S. A.***

Seguidamente el señor Presidente del Consejo presenta al Consejo la solicitud de permiso de derecho de uso de frecuencias para la empresa Tempisque Air Services, S. A.

Se conoce sobre el particular el oficio 4753-SUTEL-DGC-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad expone al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud que se conoce en esta oportunidad.

El señor Fallas Fallas se refiere a los detalles de este caso, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 022-072-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 4753-SUTEL-DGC-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad remite al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de frecuencias presentada por la empresa Tempisque Air Services, S. A.

ACUERDO FIRME.

16. *Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Informe técnico reclamación interpuesta por Carlos Moraga Gatgens contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) referencia: Expediente ARESEP-AU-174-2009. Expediente SUTEL AU-317-2012-2012.*

El señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el informe técnico relacionado con la reclamación interpuesta por el señor Carlos Moraga Gatgens contra el Instituto Costarricense de Electricidad, según expedientes ARESEP-AU-174-2009 y SUTEL-AU-317-2012.

Sobre este caso, se conoce en esta oportunidad el oficio 4681-SUTEL-DGC-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a este caso, el cual contiene una descripción detallada de la queja, los antecedentes de este caso, el análisis técnico y jurídico, así como las conclusiones y recomendaciones que corresponden.

Explica el señor Fallas Fallas que el señor Moraga argumenta que él utiliza las tarjetas prepago 1199 para llamar a una persona a un servicio móvil, y si ese móvil se encuentra apagado, su llamada se desvía al casillero de vos. De acuerdo con la regulación vigente, todas las llamadas que finalicen en casillero de vos se deben cobrar de acuerdo con la red de origen, en este caso red fija. Los casilleros de vos en este caso tienen un cobro incorrecto y cobran móvil.

Señala el señor Fallas Fallas que a este caso se le dio una atención bastante adecuada, se contacto con un especialista en la materia, con el propósito de contar con una respuesta técnicamente adecuada, las cuales se exponen en las conclusiones del informe y que se detallan más adelante.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Allan Corrales Acuña, a quien el señor Gutiérrez cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

El señor Corrales se refiere al proceso que se ha seguido en relación con este asunto y explica lo requerido por el señor Moraga. Explica los detalles del reclamo presentado y señala que el señor Moraga alega que el Instituto Costarricense de Electricidad estaba realizando un cobro inadecuado por llamadas originadas en servicio fijo, utilizando una tarjeta prepago, cuando estas son atendidas por el casillero de vos de cada servicio móvil y estima que el señor Moraga lleva razón en algunos de sus planteamientos sobre desviaciones de llamadas.

Se refiere el señor Corrales a los principales aspectos contenidos en las conclusiones y recomendaciones del informe, dentro de las cuales señala:

Conclusiones:

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA Nº 072/2012

1. Los usuarios finales de un servicio de telecomunicaciones, tienen derecho a recibir información exacta y veraz conforme al consumo realizado; y a recibir un trato equitativo y de buena fe por parte de su proveedor de servicio.
2. De conformidad con el Pliego Tarifario vigente y el artículo 25 del RPUF, las llamadas que resulten desviadas hacia un casillero de voz, deben ser tasadas conforme el origen de la comunicación y no conforme al destino.
3. En virtud de que actualmente no se encuentran disponibles en el mercado las tarjetas prepago 1197, se presentó una imposibilidad material para el Órgano director de evaluar parcialmente el objeto de la presente reclamación, en aras de averiguar la verdad real de los hechos.
4. El ICE no se encuentra cumpliendo con el esquema de tasación establecido en los artículos 25 y 26 del RPUF pues, para el caso de las llamadas prepago realizadas mediante tarjeta telefónica 1199, cuando la comunicación se origina en un servicio convencional fijo destinada hacia un móvil pero que resulta desviada a un casillero de voz, dicho Instituto cobra al usuario final una tarifa móvil, cuando lo correcto es la aplicación de una tarifa convencional fija. Consecuentemente, esto conlleva una aplicación incorrecta del Pliego Tarifario vigente aprobado por la SUTEL mediante RCS-615-2009.
5. Existe actualmente la posibilidad tecnológica de identificar la transferencia de una llamada generada en la red fija destinada a la red móvil que resulte desviada a un casillero de voz con lo cual se confirma la posibilidad material de realizar eventuales modificaciones por parte del operador o proveedor, que no se encuentre cumpliendo esta normativa en la actualidad en aras de acatar lo dispuesto por el Pliego Tarifario vigente. A lo cual debe considerarse el tiempo de vigencia que ha tenido la normativa que fija el esquema de tasación del servicio de casillero de voz.
6. No se pudo determinar si las plataformas del ICE cuentan con capacidad tecnológica de realizar el cobro adecuado para el desvío de llamadas.
7. De conformidad con la normativa vigente, el usuario final del servicio de correo de voz, debe tener a su disposición un método que le permita desactivar dicho servicio, sin que sea requerida su presencia en la agencia del proveedor de servicio siempre que exista un mecanismo que permita verificar su identidad.
8. Actualmente el ICE no cuenta con un procedimiento interno que le permita a sus usuarios finales activar o desactivar el servicio de correo de voz sin que éstos deban acudir de manera presencial a las agencias de dicha empresa supuesto que no cumple con lo establecido en el artículo 25 del RPUF.

Recomendaciones:

1. Ordenar al ICE que debe cumplir con el esquema de tasación establecido en el pliego tarifario vigente RCS-615-2009, así como con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del RPUF, de manera que se aplique la tarifa convencional aprobada por la SUTEL, para los casos en que las llamadas realizadas por medio de una tarjeta telefónica de servicio prepago, se originen en un servicio convencional fijo hacia un destino móvil pero que sea desviada a un casillero de voz.

2. Instruir al ICE para que remita a este Órgano regulador, el procedimiento institucional y/o técnico que permita:
 - a) Aplicar, conforme al ordenamiento jurídico vigente, la tasación correspondiente al desvío de una llamada originada en la red fija por medio de una tarjeta prepago que resulte desviada a un casillero de voz móvil.
 - b) Cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del RPUF, en lo referente a la desactivación del casillero de voz por parte de los usuarios finales, sin que se requiera su presencia en las agencias
3. Valorar, de forma gradual y proporcionada, la aplicación del régimen sancionatorio dispuesto en la Ley N° 8642, por violación al régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, en cuanto a las disposiciones contenidas en el artículo 67 inciso a) sub inciso 12) y este mismo numeral inciso b) sub inciso 3).

La señora Méndez Jiménez se refiere al tema de la telefonía fija y los problemas que ésta ha presentado a lo largo del tiempo.

El señor Gutiérrez Gutiérrez señala la necesidad de llevar a cabo una revisión de la tarifa de interconexión establecida desde el año 2006.

El señor Fallas Fallas señala que efectivamente el tarifario del año 2006 debe actualizarse, porque existe un rezago enorme. También es necesario definir la aplicación de la regulación actual. Señala que lo más conveniente sería establecer un tarifario muy simple, como lo indica el señor Gutiérrez Gutiérrez.

Se da por recibido el informe contenido en el oficio 4681-SUTEL-DGC-2012, de fecha 13 de noviembre del 2012, así como las explicaciones brindadas por los funcionarios Allan Corrales y Glenn Fallas Fallas en esta oportunidad.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-072-2012

1. Ordenar al Instituto Costarricense de Electricidad que debe cumplir con el esquema de tasación establecido en el pliego tarifario vigente RCS-615-2009, así como con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del RPUF, de manera que se aplique la tarifa convencional aprobada por la SUTEL, para los casos en que las llamadas realizadas por medio de una tarjeta telefónica de servicio prepago, se originen en un servicio convencional fijo hacia un destino móvil pero que sea desviada a un casillero de voz.
2. Instruir al Instituto Costarricense de Electricidad para que remita a este Órgano regulador, el procedimiento institucional y/o técnico que permita:

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

- a. Aplicar, conforme al ordenamiento jurídico vigente, la tasación correspondiente al desvío de una llamada originada en la red fija por medio de una tarjeta prepago que resulte desviada a un casillero de voz móvil.
 - b. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del RPUF, en lo referente a la desactivación del casillero de voz por parte de los usuarios finales, sin que se requiera su presencia en las agencias
3. Solicitar al Instituto Costarricense de Electricidad un reporte de los ingresos por concepto de telefonía fija prepago con la utilización de las tarjetas 1197 y 1199.

17. Resolución sobre nuevo formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias de uso no comercial y/o uso oficial. Ratificar la aprobación del "Formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias".

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el nuevo formulario de solicitud de permiso de uso de frecuencias de uso no comercial y/o uso oficial.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre este tema y señala que este formulario debe recomendarse al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, entidad que ya lo está utilizando por su parte con base en el procedimiento interno de Sutel, pero que solicitó a la Superintendencia que para que quede formalmente indicado, el Consejo debe emitir la resolución correspondiente.

Señala el señor Fallas Fallas que por esa razón y con el propósito de cumplir con el procedimiento interno, la Dirección a su cargo somete a consideración del Consejo en esta oportunidad la propuesta de resolución respectiva y a la vez estructurar el formulario que ellos tienen que postear en su página web para la solicitud de frecuencias.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-072-2012

RCS-350-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012**

En relación con el **Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Permisos para la asignación no exclusiva de frecuencias satelitales** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 024-072-2012, de la sesión 072-2012 celebrada el 21 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que *"Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión"* (El resaltado es propio).
2. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la figura del permiso en los siguientes términos: *"Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años."*
3. Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, las bandas a las que hace referencia el artículo 26 corresponden a: *"b) Uso no comercial. Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas, c) Uso oficial. Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial y d) Uso para seguridad, socorro y emergencia. Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda."*
4. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reforman los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
5. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el Procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
6. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: *"A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*

7. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el Procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *"Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
8. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: *"Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
9. Que, además, el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593 (modificada con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, N° 8660, del 8 de agosto del 2008), señala que le corresponde al Consejo de la SUTEL el **"(...) realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique"** (El resaltado es propio).
10. Que, en razón de las normas señaladas, la SUTEL determinó mediante resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del año anterior, los procedimientos internos a seguir para la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en general y para la prestación del servicio satelital. Todo con el objeto de cumplir con el mandato legal de aplicar el ordenamiento jurídico en esta materia en los términos del artículo 59, párrafo primero, de la Ley N°. 7593 y brindar seguridad jurídica a los administrados y a terceros en general interesados, así como para realizar los principios de transparencia y publicidad a los cuales se encuentra sujeta la Administración Pública.
11. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET y mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, este último publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011, establece una serie de segmentos de bandas de frecuencias de asignación no exclusiva
12. Que asimismo, el Considerando XVI del PNAF es enfático al disponer que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 077-2012

CONSIDERANDO

- I. Que las frecuencias del espectro radioeléctrico son consideradas un bien público reservado al Estado y que la Administración Pública puede otorgar el derecho de uso y explotación de dichas frecuencias a los particulares a través de una concesión otorgada según los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que los servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011, requerirán la asignación de frecuencias mediante concesión directa.
- III. Que en el caso de los segmentos de frecuencias indicados en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos en los términos establecidos por el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, es decir, para aquellos casos de uso no comercial, oficial y para seguridad, socorro y emergencia.
- IV. Que tal y como lo dispone la normativa citada, la SUTEL debe contar con un procedimiento interno claro, preciso y objetivo para la emisión de las recomendaciones técnicas que debe remitir al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de concesiones directas.
- V. Que todo solicitante de frecuencias tiene el derecho de conocer las reglas, condiciones y criterios que serán aplicados y respetados por este Órgano Regulador al efectuar los estudios técnicos y emitir las recomendaciones respectivas.
- VI. Que dicho procedimiento interno debe asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico.
- VII. Que tal y como lo señala el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- VIII. Que asimismo, este procedimiento interno debe regirse por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 8642 mencionada, especialmente los siguientes:
 - **Transparencia:** a la luz de este principio, la SUTEL debe poner a disposición del público en general las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, así como la información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
 - **No discriminación:** este principio obliga a un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
 - **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA N.º 072/2012

- IX. Que adicionalmente es importante señalar que para emitir sus recomendaciones técnicas, la SUTEL debe efectuar una revisión de las bases de datos y de la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Tal es el caso del procedimiento establecido mediante resolución RCS-477-2010 "*Procedimiento interno para la remisión al poder ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*" para enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, aplicable a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con frecuencias de telefonía móvil de las notas CR060, CR065 y CR068 del PNAF. Este procedimiento se encuentra vigente y ha venido siendo aplicado de forma correcta por parte de la Superintendencia para el otorgamiento de enlaces microondas.
- X. Que en razón de lo anterior, para efectos del otorgamiento de permisos correspondientes a los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, lo procedente es solicitar los mismos requisitos y aplicar el trámite establecido mediante RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2011 para la recomendación técnica de permisos para el uso no comercial de espectro en bandas satelitales de asignación no exclusiva.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 9, 10, 19 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, 34 y 134 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°. 34765-MINAET; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET y mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET así como según lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y los atinentes de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Definir el procedimiento interno que llevará a cabo este Órgano Regulador para la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas requeridas como parte del proceso de otorgamiento de permisos que debe efectuar el Poder Ejecutivo para el uso no comercial del espectro en bandas satelitales de asignación no exclusiva.
2. Definir como requisitos de admisibilidad para las solicitudes de permisos para el uso no comercial del espectro en bandas satelitales de asignación no exclusiva que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, los establecidos en la resolución N° RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2012 y que resulten aplicables para este tipo de solicitudes.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL E INSCRÍBASE EN REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

18. Resolución sobre Procedimiento Interno. Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos para la asignación no exclusiva de frecuencias satelitales.

A continuación el señor Presidente expone al Consejo el procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de permisos para la asignación no exclusiva de frecuencias satelitales.

El señor Fallas Fallas expone al Consejo la propuesta de resolución que se conoce en esta oportunidad y explica que es otra solicitud del Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones para formalizar los procesos de asignación de bandas de asignación no exclusivas satelitales.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 025-072-2012

RCS-351-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012**

En relación con el **Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Permisos para la asignación no exclusiva de frecuencias satelitales** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo del acuerdo 025-072-2012 de la sesión 072-2012 celebrada el 21 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que *"Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión"* (El resaltado es propio).
2. Que el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones establece la figura del permiso en los siguientes términos: *"Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente. La vigencia de los permisos será de cinco años, renovable por períodos iguales a solicitud del interesado. Los permisos para fines*

científicos o experimentales se otorgarán por una sola vez, por un plazo máximo de cinco años."

3. Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones, las bandas a las que hace referencia el artículo 26 corresponden a: "**b) Uso no comercial.** *Consiste en la utilización de bandas de frecuencias para operaciones de carácter temporal, experimental, científico, servicios de radiocomunicación privada, banda ciudadana, de radioaficionados o redes de telemetría de instituciones públicas, c) Uso oficial.* *Corresponde a las bandas de frecuencias necesarias para establecer las comunicaciones de las instituciones del Estado, las cuales implican un uso exclusivo y no comercial y d) Uso para seguridad, socorro y emergencia.* *Corresponde a las bandas de frecuencias atribuidas para radionavegación, seguridad aeronáutica, marítima y otros servicios de ayuda."*
4. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET, publicado en el Alcance N° 74 a La Gaceta N° 191 del 5 de octubre del 2011 se reforman los artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34.765 del 22 de setiembre del 2008.
5. Que el artículo 34 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el Procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de Concesiones Directas en los casos que establece este artículo.
6. Que el subinciso 12) del inciso b) del artículo citado establece: "*A dicha solicitud se deberán acompañar los requisitos específicos, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Todos los requisitos que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán ser publicados de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*
7. Que el artículo 134 reformado del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece el Procedimiento que deberá seguirse para el otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio por suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: "*Todo otorgamiento de frecuencias que al respecto el Plan Nacional de Atribución de frecuencias determine como de "asignación no exclusiva" deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 de 30 de junio de 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente Reglamento, salvo lo referido a los requisitos del caso."*
8. Que el subinciso c) del inciso 3) del artículo citado establece: "*Los demás requisitos específicos para cada proceso de concesión que la Superintendencia de Telecomunicaciones determine mediante resolución que emita a tal efecto. Lo anterior, junto con los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes que tal Órgano señale como necesarios. Una vez determinados por la Superintendencia los requisitos indicados, deberá publicarlos para efectos de información general de todo administrado, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n° 49 en su Alcance N° 22 de 11 de marzo de 2002."*

9. Que, además, el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593 (modificada con la aprobación de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, N° 8660, del 8 de agosto del 2008), señala que le corresponde al Consejo de la SUTEL el ***"(...) realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique"*** (El resaltado es propio).
10. Que, en razón de las normas señaladas, la SUTEL determinó mediante resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del año anterior, los procedimientos internos a seguir para la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en general y para la prestación del servicio satelital. Todo con el objeto de cumplir con el mandato legal de aplicar el ordenamiento jurídico en esta materia en los términos del artículo 59, párrafo primero, de la Ley N°. 7593 y brindar seguridad jurídica a los administrados y a terceros en general interesados, así como para realizar los principios de transparencia y publicidad a los cuales se encuentra sujeta la Administración Pública.
11. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET y mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, este último publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011, establece una serie de segmentos de bandas de frecuencias de asignación no exclusiva
12. Que asimismo, el Considerando XVI del PNAF es enfático al disponer que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.

CONSIDERANDO

- I. Que las frecuencias del espectro radioeléctrico son consideradas un bien público reservado al Estado y que la Administración Pública puede otorgar el derecho de uso y explotación de dichas frecuencias a los particulares a través de una concesión otorgada según los procedimientos y condiciones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que los servicios de telecomunicaciones satelitales que utilizan los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, publicado en La Gaceta N° 174 del pasado 9 de septiembre del 2011, requerirán la asignación de frecuencias mediante concesión directa.
- III. Que en el caso de los segmentos de frecuencias indicados en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos en los términos establecidos por el artículo 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, es decir, para aquellos casos de uso no comercial, oficial y para seguridad, socorro y emergencia.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

- IV. Que tal y como lo dispone la normativa citada, la SUTEL debe contar con un procedimiento interno claro, preciso y objetivo para la emisión de las recomendaciones técnicas que debe remitir al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de concesiones directas.
- V. Que todo solicitante de frecuencias tiene el derecho de conocer las reglas, condiciones y criterios que serán aplicados y respetados por este Órgano Regulador al efectuar los estudios técnicos y emitir las recomendaciones respectivas.
- VI. Que dicho procedimiento interno debe asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico.
- VII. Que tal y como lo señala el PNAF, para la asignación de frecuencias de asignación no exclusiva, la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- VIII. Que asimismo, este procedimiento interno debe regirse por los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 8642 mencionada, especialmente los siguientes:
- **Transparencia:** a la luz de este principio, la SUTEL debe poner a disposición del público en general las obligaciones y demás procedimientos a los que se encuentran sometidos los operadores y proveedores, así como la información general sobre los requisitos y trámites para el acceso a los servicios de telecomunicaciones.
 - **No discriminación:** este principio obliga a un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
 - **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
- IX. Que adicionalmente es importante señalar que para emitir sus recomendaciones técnicas, la SUTEL debe efectuar una revisión de las bases de datos y de la información inscrita y actualizada del Registro Nacional de Telecomunicaciones. Tal es el caso del procedimiento establecido mediante resolución RCS-477-2010 "*Procedimiento interno para la remisión al poder ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva*" para enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva, aplicable a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con frecuencias de telefonía móvil de las notas CR060, CR065 y CR068 del PNAF. Este procedimiento se encuentra vigente y ha venido siendo aplicado de forma correcta por parte de la Superintendencia para el otorgamiento de enlaces microondas.
- X. Que en razón de lo anterior, para efectos del otorgamiento de permisos correspondientes a los segmentos de frecuencias mencionados en las notas CR078, CR079, CR083, CR084, CR088, CR092, CR093, CR094, CR095, CR098, CR099 y CR101 modificados mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET, lo procedente es solicitar los mismos requisitos y aplicar el trámite establecido mediante RCS-222-2011 del 12 de octubre del

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA Nº. 072-2012

2011 para la recomendación técnica de permisos para el uso no comercial de espectro en bandas satelitales de asignación no exclusiva.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 9, 10, 19 y 26 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°. 8642, 34 y 134 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°. 34765-MINAET; el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET y mediante Decreto Ejecutivo N° 36754-MINAET así como según lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°. 6227 y los atinentes de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Definir el procedimiento interno que llevará a cabo este Órgano Regulador para la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas requeridas como parte del proceso de otorgamiento de permisos que debe efectuar el Poder Ejecutivo para el uso no comercial del espectro en bandas satelitales de asignación no exclusiva.
2. Definir como requisitos de admisibilidad para las solicitudes de permisos para el uso no comercial del espectro en bandas satelitales de asignación no exclusiva que se presenten ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, los establecidos en la resolución N° RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2012 y que resulten aplicables para este tipo de solicitudes.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN UN DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL E INSCRÍBASE EN REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

19. *Solicitud de adición y aclaración sobre la resolución RCS-301-2012, Claro CR Telecomunicaciones.*

A continuación el señor Presidente somete a consideración del Consejo la solicitud de adición y aclaración sobre la resolución RCS-301-2012, Claro CR Telecomunicaciones.

Sobre este tema, se conoce en esta oportunidad el oficio 4758-SUTEL-DGC-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone la respuesta a la solicitud de aclaración a la resolución de condiciones de medición.

Indica que ya Sutel había respondido la apelación que Claro presentó sobre dicha resolución y en esta oportunidad nuevamente se recomienda al Consejo mantener los términos de la resolución emitida.

Señala que ellos indican que se les está dejando en indefensión, pero se les aclara que se realizarán las mediciones de calidad en las zonas que ellos indican que presentan problemas.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

ACUERDO 026-072-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir a Claro CR Telecomunicaciones, S. A., el oficio 4758-SUTEL-DGC-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de adición y aclaración interpuesta por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra la resolución RCS-301-2012, de fecha 03 de octubre del 2012.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6

6. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

- 20. Fijación Tarifaria. Propuesta de tarifa de interconexión para el tráfico telefónico nacional con origen fijo y destino fijo que se curse durante el período tarifario reducido.**

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo la propuesta de tarifa de interconexión para el tráfico telefónico nacional con origen fijo y destino fijo que se curse durante el período tarifario reducido.

Se conoce el oficio 4759-SUTEL-DGM-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, por el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo para valoración del Consejo de la SUTEL una propuesta de tarifa de interconexión para el tráfico telefónico nacional con origen fijo y destino fijo que se curse durante el período tarifario reducido.

El oficio indicado contiene los antecedentes de este asunto, un análisis del tema y señalan como propuesta que se considera pertinente contar con un cargo diferenciado para el período tarifario reducido para el servicio de terminación en un red fija cuando el origen de la llamada es fijo nacional.

En virtud de lo anterior, resulta procedente, razonable y oportuno, emplear el mismo cargo de terminación en la red fija para el período reducido, tal y como fue definido de previo por la SUTEL en sus intervenciones en materia de acceso e interconexión, lo anterior de conformidad con lo definido en el artículo 113 de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

De lo analizado, la Dirección General de Mercados concluye lo siguiente:

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

- i. La resolución RJD-105-2012 de la Junta Directiva de la ARESEP implicó el re-establecimiento de los períodos tarifarios pleno y reducido para el servicio telefónico fijo.
- ii. Diversos operadores y proveedores del servicio de telefonía fija tienen negociados a la fecha cargos de terminación superiores a la tarifa de usuario final del período reducido.
- iii. Existe una afectación para los operadores de telefonía fija que tienen negociado a la fecha un único cargo de terminación fija que no hace diferenciación entre el período pleno y reducido.
- iv. La SUTEL había emitido previamente resoluciones imponiendo cargos de terminación en redes fijas diferenciados para el período pleno y reducido.
- v. Resulta prudente emplear el mismo cargo de terminación fija para el período reducido que fue definido de previo por la SUTEL en sus intervenciones en materia de acceso.

En razón de lo anterior, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- i. Modificar las medidas cautelares y órdenes de acceso preliminares impuestas por la SUTEL en las resoluciones RCS-026-2011, RCS-072-2011 y RCS-311-2012 para que se incluya un cargo de terminación en la red fija en período reducido equivalente a 1,77 colones/minuto.
- ii. Hacer de conocimiento del mercado que aquellos operadores del servicio telefónico fijo que hayan negociado libremente sus cargos de acceso e interconexión y que se vean afectados por lo resuelto en la RJD-105-2012, que pueden valorar iniciar negociaciones en materia de acceso e interconexión, con el fin de que sea reconocida la situación generada por la aplicación de la banda horaria en el servicio telefónico fijo, pudiendo emplear como referencia de precio lo definido en el inciso anterior.
- iii. Indicar que la aplicación de un cargo de terminación diferenciado para el período reducido sólo tiene sentido mientras exista una afectación para los operadores y proveedores del servicio, tal que la tarifa de usuario final sea inferior al cargo de interconexión establecido.

Interviene el señor José Antonio Blanco Olivares, quien brinda una explicación sobre este tema y señala que se presentaron consultas de Claro y de Call My Way sobre cuáles tarifas se aplicarían, una vez que se aprobara la resolución por parte de la Junta Directiva de Aresep, en la cual se rehabilitaba la banda horaria.

Explica que en realidad lo que se hace es analizar el tráfico y el impacto en el tiempo que se conoce como reducido, que va de las 7 de la noche a las 7 de la mañana y se logra determinar cuál es el tráfico de cada uno de los operadores de IP que existen; también se ve cuáles son los precios de interconexión que están dentro de los acuerdos entre los distintos operadores de IP.

Señala que lo que se propone en esta oportunidad es aplicar el mismo porcentaje para la tarifa de interconexión de la telefonía móvil para efectos de establecer una tarifa temporal, hasta tanto coexista con la aplicación de la banda horaria.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

Se refiere a las tarifas que quedan establecidas para cada servicio de telefonía en particular, al tiempo que atiende las consultas que sobre este tema le plantean los señores Directores.

Se da por recibido el oficio 4759-SUTEL-DGM-2012, así como lo expuesto por el señor José Antonio Blanco en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 027-072-2012

1. Dar por recibido el oficio 4759SUTEL-DGM-2012, de fecha 16 de noviembre del 2012, mediante Dirección General de Mercados presenta al Consejo para valoración del Consejo de la SUTEL una propuesta de tarifa de interconexión para el tráfico telefónico nacional con origen fijo y destino fijo que se curse durante el período tarifario reducido.
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare una propuesta de resolución para atender este asunto y lo someta a consideración del Consejo en una próxima sesión.

21. Fijación tarifaria. Estimación de la tasa de retorno del capital. (Metodología).

A continuación, el señor Presidente expone al Consejo el tema de la estimación de la tasa de retorno del capital.

La Dirección General de Mercados presenta en esta oportunidad el documento "*Metodología tasa requerida de retorno de capital (CPPC)*",

Ingresan a la sala de sesiones las funcionarias Raquel Cordero Araica y Deryhan Muñoz Barquero, a quienes el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto.

La señora Cordero Araica brinda una explicación sobre el particular, dentro de la cual hizo referencia a la expresión empleada para calcular el costo del WACC, la estimación de los parámetros, la estructura financiera, riesgo por diferencial cambiario, la tasa impositiva, estimándose que la tasa requerida de retorno o costo del capital para la industria de telecomunicaciones sería de un 11,93% para el caso pre impuestos y para el caso post impuestos de 11,87%.

Se refiere también a las fuentes de donde se tomó la información que se conoce en esta oportunidad, que son parámetros internacionales que a juicio de Sutel son aplicables, y señala que se inclinaron por ésta en vista de que solicitar dicha información a los operadores y proveedores es más tediosa y se tarda mucho tiempo, y esta es de urgencia. Indica que la muestra fue de 85 empresas de telecomunicaciones.

El señor Humberto Pineda hace algunas observaciones con respecto a este tema, dentro de las cuales señala que, como aspectos de forma, considera conveniente definir un glosario, que especifique claramente los términos contenidos; además, indicar claramente la fuente de origen de la información, así como indicar la fecha en que se consultó dicha fuente de información; otra observación es que esta información debe ser exacta al momento en que se preparen las consultas a la fuente, pues si se sacan para mañana, para mañana van a cambiar. Otra observación es hacer la distinción, porque en el modelo costo capital precisamente, no se toma a

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

veces el riesgo país porque es un modelo para empresas en mercados desarrollados o en empresas nacionales. El modelo de riesgo país se utiliza para mercados emergentes, que tienen el diferencial de riesgos y lo establece Estados Unidos por el tema de los bonos del tesoro.

En vista de todo lo anterior, se hace necesario explicar si utilizándolo para el Instituto Costarricense de Electricidad, que no opera en mercados internacionales, no le aplica el riesgo país.

El señor Gutiérrez Gutiérrez aclara que este tema sí ha sido discutido anteriormente en el seno de este Consejo.

Se da por recibida la presentación de la Dirección General de Mercados, así como la exposición de la funcionaria Cordero Araica y luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 028-072-2012**CONSIDERANDO:**

Que el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones par la Fijación de Precios y tarifas estipula en el artículo 9 inciso b) y c) que SUTEL debe establecer la tasa requerida de retorno de capital para la industria:

“Artículo 9.- Principios aplicables al cálculo de los CIPLP

Estos costos se calculan con sujeción a los siguientes principios básicos:

(...)

b. La tasa requerida de retomo del capital (CPPC) se calculará como el promedio ponderado de la tasa requerida del capital propio (COP) y la tasa del capital proveniente del endeudamiento (Ci) de cada uno de los operadores q brindan servicios, tal y como se define a continuación:

CPPC= COP x (patrimonio/activo) + Ci x (pasivo/activo) x (1-t), donde Ci es la tasa de capital proveniente del endeudamiento de la empresa según los montos, t es la tasa tributaria y COP es la tasa requerida de capital propio.

c. La Sutel establecerá un valor único para esta tasa, que aplicará a toda la industria en relación a las obligaciones de los operadores establecidas en este Reglamento o en otros emitidos por la Sutel, a partir de la tasa requerida de retomo del capital determinada para cada uno de los operadores que brindan servicios de telecomunicaciones. En tanto este valor no sea calculado de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, la Sutel establecerá el valor utilizando comparaciones internacionales que a su juicio sean aplicables. Previamente la Sutel convocará a audiencia pública, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse, siguiendo el procedimiento a que hace referencia el artículo 36 de la Ley 7593”.

DISPONE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 4762-SUTEL-DGM-2012 del 16 de noviembre del 2012, adjunto al que la Dirección General de Mercados, en respuesta a lo solicitado mediante acuerdo 030-070-2012, de la sesión ordinaria 070-2012, del 7 de noviembre del 2012 y de

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

- conformidad con las competencias establecidas en el artículo 30 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), remite para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el documento titulado "Tasa Requerida de Retorno de Capital (CPPC)".
2. Instruir a la Dirección General de Mercados para que proceda a tramitar la propuesta de fijación de la tasa requerida de retorno del capital para la industria de telecomunicaciones.
 3. Solicitar a la Dirección de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que lleve a cabo los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública para la propuesta de fijación de la tasa requerida de retorno del capital para la industria de telecomunicaciones, en los términos establecidos en los artículos 36 y 81 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).
 4. Remitir copia del presente acuerdo al expediente administrativo SUTEL-GCO-TMI-0003-2012.

ACUERDO FIRME.

22. *Atención de Denuncia. Respuesta al amparo de legalidad interpuesto por la señora Gloria Vega Mora, contra la SUTEL. Expediente SUTEL-OT-099-2012.*

De inmediato el señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo la respuesta presentada por la Dirección General de Mercados al amparo de legalidad interpuesto por la señora Gloria Vega Mora contra la Sutel.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Ana Marcela Palma, a quien el señor Presidente del Consejo cede el uso de la palabra, para que se refiera a este asunto.

La señora Palma explica que en atención a lo establecido en el acuerdo 013-071-2012, de la sesión ordinaria 013-071-2012, celebrada el 14 de noviembre del 2012, se presenta en esta oportunidad para conocimiento y aprobación del Consejo el proyecto de resolución para atender este asunto.

Interviene el señor Jorge Brealey Zamora, quien señala que lo esencial es que se rechaza este recurso porque desde el inicio, en lo esencial, la peticionaria lo que solicitaba a la Superintendencia es que cancelara la concesión de Claro, asunto que evidentemente no es de competencia de Sutel y brinda un detalle de las recomendaciones formuladas en este caso.

Se refiere también a que dentro de las solicitudes que plantea, no se encuentra el retiro de los equipos de telecomunicaciones del terreno que éstas ocupan.

En este sentido, es muy importante tener total claridad de las competencias de la Superintendencia en estos aspectos.

La señora Palma Segura brinda una explicación sobre el procedimiento de revocatoria de la concesión. Señala que el procedimiento de revocatoria al que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones lo puede hacer Sutel a instancias de Minaet, dato que se eliminó en esta oportunidad y deberá hacerlo Minaet.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

Interviene el señor Josué Carballo, quien brinda explicaciones sobre algunos aspectos técnicos que tienen que ver con los equipos instalados y detalla la situación que se presentó y que originaron la queja planteada por la señora Vega Mora.

Luego de un amplio intercambio de impresiones sobre este tema, se da por recibida la explicación brindada por los funcionarios Ana Marcela Palma y Josué Carballo, y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el resuelve:

ACUERDO 029-072-2012

RCS-352-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012**

**“DENUNCIA Y RECURSO DE REVOCATORIA INTERPUESTOS POR GLORIA VEGA MORA
PARA LA REVOCATORIA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN CON LA EMPRESA CLARO
CR TELECOMUNICACIONES S. A.”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-099-2012

En relación con la denuncia presentada por la señora Gloria Vega Mora y recurso de revocatoria en contra de la decisión adoptada mediante oficio 2134-SUTEL-2012, para que se revoque el contrato de concesión firmado con la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A por la instalación irregular de un equipo en el distrito de San Vicente de Moravia; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 029-072-2012, de la sesión ordinaria 072-2012, celebrada el 21 de noviembre del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado el 19 de marzo de 2012 (NI: 1394), la señora Gloria Vega Mora, cédula de identidad N° 1-372-189, vecina de Moravia, interpuso una denuncia en su condición de afectada directa por la obra y la contaminación por parte de una infraestructura de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. –en adelante CLARO- debido a la supuesta edificación ilegal de una obra en su comunidad, ubicada en una zona residencial, en el distrito de San Vicente de Moravia, San José. En síntesis, la denuncia indicó: 1) que se tiene claro y es evidente que esa edificación genera contaminación sónica, como lo ha señalado el Ministerio de Salud, pues se han hecho sonometrías. 2) Que además lo construido no está autorizado municipalmente y no tiene permiso o viabilidad ambiental de parte de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental. 3) Que el artículo 18 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 dispone que “[d]entro del término de vigencia de la concesión o el permiso, los prestadores no podrán levantar los equipos ni las instalaciones indispensables para brindar el servicio público, sin autorización escrita de la entidad competente. Todos estos bienes se considerarán de interés público”. 4) Que en el caso que denuncia, es perjudicada directa porque lleva varios meses sufriendo contaminación sónica de parte de la empresa relacionada que es habilitada para operar redes públicas y prestar servicios de telecomunicaciones. 5) La empresa no tiene permisos para la obra que

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

contamina, se resiste a detener o a desconectar el funcionamiento del data center (así llamado por la denunciante) violando una serie de normas como el numeral 17 de la Ley Orgánica del Ambiente y por lo tanto debe revocársele la concesión para manejar telefonía celular en Costa Rica, por querer actuar de manera ilegal en perjuicio de todo un barrio y en su perjuicio particular. 6) En su criterio esta situación acarrea la nulidad de toda la concesión y por tanto solicita su revocación. 7) Que solicita que con fundamento en el artículo 28 de la Ley N° 7593, se disponga tomar como medida cautelar, la desconexión y el cese del funcionamiento del data center para detener la contaminación sónica. (Véanse los folios 02 a 27 del expediente administrativo)

2. Que mediante oficio recibido en fecha 29 de mayo de 2012 (NI-2803), la señora Vega Mora, reitera su solicitud para que se revoque la concesión otorgada a favor de la empresa CLARO por haber edificado una obra ilegal en su comunidad. Se reclama que la Superintendencia de Telecomunicaciones no ha iniciado el procedimiento respectivo para revocar la concesión y sin que tampoco emitiera ninguna medida cautelar. Cita como fundamento de su petición los artículos 65, 66 y 67 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, así como el numeral 3 del Reglamento General sobre los Procedimientos de evaluación de impacto ambiental. (Véanse los folios 28 a 30 del expediente administrativo)
3. Que mediante oficio 2137-SUTEL-2012 del 31 de mayo de 2012, se hizo traslado de la denuncia interpuesta por la señora Gloria Vega Mora, tanto al Alcalde como a los miembros del Concejo de la Municipalidad de Moravia. Lo anterior por cuanto se estimó que según las competencias de orden constitucional que recaen sobre las municipalidades en cuanto a los permisos de construcción requeridos para instalar o construir infraestructura de telecomunicaciones, dicha denuncia debe ser conocida por esa Municipalidad. (Véanse los folios 47 a 82 del expediente administrativo)
4. Que mediante el oficio 2134-SUTEL-2012 del 31 de mayo de 2012, se dio respuesta a la señora denunciante. Dicho documento le fue notificado a la denunciante en fecha 1 de junio de 2012. (Véanse los folios 39 a 43 del expediente administrativo).
5. Que mediante documento recibido en fecha 4 de junio de 2012 (NI: 2932), la denunciante interpone un recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio N° 2134-SUTEL-2012. (Véanse los folios 44 y 45 del expediente administrativo).
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. **Sobre los términos del oficio N° 2134-SUTEL-2012:** Como se ha dicho, mediante el citado oficio, da respuesta a la denunciante Gloria Vega Mora, en síntesis señalando que: 1) la SUTEL es competente para regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, conforme con los artículos 59 y 60 a) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, y conforme a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642. 2) Los sujetos regulados por la Superintendencia de Telecomunicaciones son esencialmente, los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y los concesionarios del espectro radioeléctrico. 3) En orden con las obligaciones de regular, aplicar, vigilar y controlar, la SUTEL tiene competencias específicas en materia de títulos habilitantes, dentro de las cuales está instruir el procedimiento para determinar la necesidad y explotación de redes públicas de

telecomunicaciones así como formular una recomendación sobre si la adjudicación procede o no, a efecto de que el Poder Ejecutivo otorgue la respectiva concesión. Sin embargo, en ese contexto la autoridad competente para revocar una concesión adjudicada sobre el espectro radioeléctrico es el Poder Ejecutivo. 4) Que en materia de permisos para la construcción de infraestructura de telecomunicaciones, la competencia para intervenir en el asunto, la ostenta la Municipalidad del cantón en donde dicha infraestructura debe ser o ha sido instalada. Esto, a partir de las competencias asignadas por la propia Constitución Política a los gobiernos locales, situación reconocida por la propia Sala Constitucional. 4) Según los artículos 1, 2 y 74 de la Ley de Construcciones en concordancia con el artículo 57 de la Ley de Planificación Urbana, la licencia constructiva o permiso de construcción se requiere para toda obra que se pretenda construir en la circunscripción del cantón, independientemente de si el interesado es una persona física o jurídica, salvo el caso de las entidades públicas que expresamente son excluidas de tramitar el permiso de construcción de las edificaciones públicas, al tenor de lo postulado en el numeral 75 de la Ley de Construcciones. 5) En materia de los servicios de telecomunicaciones, las empresas operadoras habilitadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones requieren tramitar el certificado de uso de suelo, el permiso de construcción y patente comercial ante la respectiva municipalidad, esto para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. 6) La verificación del cumplimiento de los requisitos asociados a los permisos de construcción de este tipo de infraestructura le corresponde a la Municipalidad respectiva, no siendo competencia de la SUTEL la intervención en estos casos, salvo si se requiere algún tipo de asesoría técnica, que en todo caso no tiene un carácter vinculante para los gobiernos locales. 7) Por esa razón, la instancia que debe pronunciarse sobre el asunto denunciado, es directamente la Municipalidad de Moravia, a la cual le hemos trasladado sus denuncias para el trámite y resolución correspondiente. Como puede verse, dicho oficio fue suscrito por quien a esa fecha fungía como Presidente del Consejo a.i., el señor George Miley Rojas. Sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, son funciones del Consejo de la SUTEL, entre otras: " d) Otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos del Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique... m) Ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental". Que siendo estas funciones propias del Consejo de la SUTEL, el asunto ha debido ser de conocimiento de este órgano colegiado, dado que la decisión de conocer o no un asunto como el aquí denunciado, según la normativa vigente no es función que pueda ser asumida por el Presidente del Consejo. Ahora bien, de igual forma en aplicación de los principios que rigen la actividad administrativa, la Ley General de la Administración Pública permite la convalidación del acto relativamente nulo por un vicio en la competencia, como ha sucedido en este asunto. Por lo tanto, en aplicación del artículo 187 de ese cuerpo legal se estima que dado que no resultaba de competencia del Presidente del Consejo el pronunciamiento sobre el curso que se ha debido dar a la denuncia interpuesta por la señora Gloria Vega Mora –pero sí de esta Superintendencia-, se debe proceder conforme a lo señalado en el numeral 187 ibidem, convalidando para todos los efectos la decisión adoptada y comunicada mediante el oficio 2134-SUTEL-2012, el cual se reitera en todo su alcance. Lo anterior dado que el Consejo entiende que, en el caso denunciado, la denunciante pretende la revocación de la concesión del derecho de uso y explotación de la empresa CLARO, por su actuación entorno a los hechos denunciados; siendo la cancelación o revocación de dichas concesiones competencia exclusiva del Poder Ejecutivo; amén de que respecto de las consecuencias de dicha actividad por el establecimiento de un "data center" como denomina la denunciante, han

sido atendidas por las autoridades competentes, como así mismo lo ha reconocido la Sala Constitucional. De manera tal, que el asunto que reclama la denunciante ante esta Superintendencia se concreta a su petición de cancelación de la concesión, siendo ello solo atendible por el Poder Ejecutivo, y lo que así disponga el Ministerio rector.

- II. **Sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra el oficio 2134-SUTEL-2012:** Alega la recurrente que: 1) Existe un vicio de nulidad absoluta por violación a la normativa expresa, pues es evidente que el Poder Ejecutivo efectivamente otorga las concesiones, pero el punto de la revocatoria de ellas las conoce la SUTEL, tal y como lo desarrolla el artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, en relación con el artículo 65 de esa misma Ley. 2) Según su posición es la Superintendencia la que debe abrir el procedimiento sancionador que servirá de base para acoger la petición de revocar y cancelar la concesión de la empresa CLARO. 3) Que hay un error y una evasión de responsabilidades previstas en la Ley por parte de la SUTEL, y por eso se solicita que se revoque el acto impugnado, con fundamento en los artículos 11, 15, 158 inciso 2, 160, 169, 170 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública; y los artículos 22, 65 siguientes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones. 4) Que existe una intención de dilatar la apertura del procedimiento, así como de proteger al concesionario. **Criterio del Consejo:** Se deben rechazar de manera categórica los agravios expresados por la recurrente específicamente en cuanto al interés de la SUTEL de proteger a la empresa CLARO dilatando la apertura de un procedimiento para cancelar la concesión otorgada por el Estado a su favor. Por el contrario, la intención de la Superintendencia ha sido la de encausar correctamente la pretensión de la denunciante a efecto de que se le ponga fin al supuesto perjuicio que ha sufrido, a través de las autoridades competentes que cuentan con poder suficiente en materia urbanística, ordenamiento territorial, ambiente y salud. No obstante, llama la atención que el interés de la recurrente no es que se corrijan los problemas ocasionados por la instalación de un equipo sin permisos municipales y ambientales y en condiciones que producen contaminación sónica, como tampoco que eventualmente se ordene el retiro o la desconexión de los equipos que generan la contaminación sónica. En cambio su petición en esta sede es que se cancele la concesión del derecho de uso y explotación del respectivo segmento del espectro asignado y que se le retire el título habilitante que ostenta la empresa CLARO. Esa pretensión la sustenta la recurrente en su propia interpretación de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, así como a partir de su propia valoración de la situación de hecho y de la sanción que en principio amerita la conducta en la que ha incurrido la empresa CLARO. De esta forma, dado que el objetivo de la denuncia es procurar la apertura de un procedimiento administrativo para que se le cancele la concesión otorgada a la empresa CLARO, el Consejo debe abstenerse de conocer dicha pretensión y por ende rechazar el recurso de revocatoria incoado, en virtud de que la autoridad competente para cancelar la concesión o habilitación a CLARO, es el Poder Ejecutivo. Si bien tanto el artículo 22 de la Ley No. 8642 como el artículo 36 de su Reglamento, establecen que la declaratoria de la resolución del contrato de concesión estará precedida de un proceso administrativo, le corresponde al Poder Ejecutivo llevarlo a cabo, puesto que el procedimiento es un elemento formal del acto de cancelación o revocación de una concesión del derecho de uso y explotación del espectro radioeléctrico y es dicho Poder de la República quien concede dicho título habilitante. Cabe apuntar que la recurrente relaciona el artículo 22 con el artículo 65 de la misma Ley General, cuando en realidad estas son normas que regulan supuestos de hecho diferentes entre sí. Como puede verse el artículo 22 es parte del Capítulo III "Títulos Habilitantes", Sección I de Las Concesiones, y la norma en concreto regula los supuestos de revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos, que son los tres tipos de títulos habilitantes que nuestra normativa contempla para habilitar la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones así como también la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Efectivamente dicha norma contempla en el inciso b), el *"Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor."* También la norma indica que la declaratoria de resolución del contrato, estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso. En cualquier caso, siendo la competencia de revocación de la concesión del Poder Ejecutivo, éste como órgano decisor – en última instancia- podría delegar a la Superintendencia la instrucción de un procedimiento administrativo tendiente a resolver el contrato de concesión (siempre que la ley permita tal delegación), decisión que en última instancia solo podría ser adoptada por dicho Poder de la República. Debe tenerse presente también que, el artículo 65 que la recurrente cita como fundamento para exigir que la SUTEL inicie el citado procedimiento, se refiere a la potestad sancionatoria que la Ley No. 8642 le reconoce a la SUTEL para sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima. A partir del principio de tipicidad que es requerido aun en procesos sancionatorios administrativos, esas infracciones administrativas son en principio las que describe y regula el artículo 67 de la misma ley y dentro de las cuales no figura la posibilidad de cancelar o revocar la concesión –supuesto regulado en otras normas distintas-. Así, para el caso de la revocación de los títulos habilitantes y en particular para revocar el contrato de concesión, la norma aplicable son los artículos 22 de la Ley No. 8642 y el 36 de su Reglamento, los que efectivamente exigen también la instrucción de un procedimiento administrativo ordinario, pero que por tratarse de un título habilitante otorgado por el Poder Ejecutivo requiere la respectiva valoración de esa autoridad como representante del Estado concedente, a partir de lo cual y por instancia de ésta la Superintendencia podría iniciar el respectivo procedimiento, siempre y cuando así lo disponga la ley. Cabe advertirse en este punto, que del análisis legal efectuado, se ha determinado que no hay una norma que expresamente contemple que es la SUTEL la que debe efectuar el procedimiento administrativo ordinario citado, con lo cual aquí la denunciante está partiendo de su propia interpretación normativa, que hace de manera subjetiva y unilateral sin ningún tipo de respaldo jurídico. En cambio, dado que la propia Ley General de la Administración Pública en su artículo 10. 2 obliga a interpretar e integrar el ordenamiento jurídico "tomando en cuenta las otras normas conexas y la naturaleza y valor de la conducta y hechos a que se refiere", aquí el artículo 22 de la Ley No. 8642 no podría leerse de manera aislada sin considerar que la autoridad a cargo de la concesión otorgada a la empresa CLARO es el Poder Ejecutivo, siendo éste la autoridad que podría iniciar el procedimiento administrativo para revocar o cancelar dicho título habilitante o eventualmente solicitarle a la SUTEL la instrucción de dicho procedimiento a efecto de proceder posteriormente a dictar la decisión que corresponda. Por otra parte, en la especie, la denunciante presenta documentos que demuestran la existencia de actuaciones administrativas tendientes a enmendar la situación en la que ha incurrido la empresa CLARO con la instalación del equipo aquí mencionado, por lo que no se estima que este órgano regulador deba intervenir en el asunto, dadas las condiciones del caso particular. Habiendo ya una intervención de las instancias correspondientes que ha dado lugar a que la Sala Constitucional haya declarado con lugar el recurso de amparo únicamente contra la empresa CLARO, se estima que lo procedente es que se solicite nuevamente la intervención de las autoridades ambientales, municipales y de salud pública de modo que éstas puedan dar seguimiento y cumplimiento a las disposiciones que ya han emitido en este caso concreto, a efecto de asegurar que la operación de los equipos y las instalaciones propiedad de la empresa CLARO operen conforme al ordenamiento jurídico aplicable o en su caso, salgan de operación según lo que determinen las autoridades competentes. Efectivamente existe un deber por parte de los operadores y/o proveedores de cumplir con todos los requisitos y obligaciones que les impone el ordenamiento jurídico en todo su alcance y esto queda

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA Nº. 072-2012

garantizado en el caso concreto con las intervenciones que ya han efectuado las autoridades citadas, según el ámbito de sus competencias y que ahora deben dar seguimiento a sus disposiciones. Inclusive habiéndose dictado una resolución por parte de la Sala Constitucional contra la empresa CLARO, la denunciante podría –a través de los instrumentos que reconoce la Ley de la Jurisdicción Constitucional- de considerar que ha habido desobediencia por parte de la empresa condenada, incoar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la resolución emitida por el Tribunal Constitucional. Así las cosas, en relación con el inicio del procedimiento administrativo para revocar o cancelar el título habilitante a la empresa CLARO, el caso se remitirá al Poder Ejecutivo mediante el Ministro rector para la valoración correspondiente respecto a la eventual apertura de un procedimiento ordinario para cancelar la concesión otorgada a la citada empresa, por las razones expuestas en esta resolución.

- III. Que de conformidad con lo que establece el artículo 73 *in fine* de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, contra las resoluciones del Consejo de la SUTEL procede únicamente el recurso de reconsideración o de reposición. Habiendo en materia de telecomunicaciones una regla especial, se admite únicamente el recurso de apelación en subsidio en los casos regulados en el numeral 53 de la misma Ley, recurso que conoce la Junta Directiva de la ARESEP, solo contra las resoluciones que dicte la SUTEL en materia de fijación de tarifas, cánones, tasas y contribuciones de telecomunicaciones. De esta forma, solo procede pronunciarnos respecto al recurso de revocatoria incoado, declarando improcedente el recurso de apelación en subsidio según lo dicho.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Convalidar, con fundamento en el artículo 187 de la Ley General de la Administración Pública, la decisión adoptada en el oficio 2134-SUTEL-2012 del 31 de mayo de 2012, que rechaza la denuncia interpuesta por la señora Gloria Vega Mora, cédula de identidad N° 1-372-189, para que se inicie un procedimiento administrativo con el objeto de revocar el contrato de concesión del derecho de uso y explotación de espectro radioeléctrico y la habilitación para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, suscrito entre el Poder Ejecutivo y la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.
2. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Gloria Vega Mora en contra de la decisión adoptada en el oficio 2134-SUTEL-2012.
3. Declarar improcedente, con fundamento en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 el recurso de apelación en subsidio.
4. Ordenar el traslado de una copia de la denuncia presentada por señora Gloria Vega Mora al Área de Salud del cantón de Moravia, al Concejo de la Municipalidad de Moravia, a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y al Tribunal Ambiental Administrativo a efecto de que se de seguimiento a las acciones adoptadas con respecto a este caso.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

5. Ordenar el traslado de una copia de la denuncia presentada por la señora Gloria Vega Mora al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, en específico a través del Viceministerio de Telecomunicaciones, a efecto de que atienda la petición de la señora Vega Mora y valore lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de revocar el contrato de concesión con el que cuenta la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., dada los supuestos de hecho denunciados.
6. Dar por agotada la vía administrativa.

ACUERDO FIRME.

NOTIFÍQUESE.

23. *Solicitud de Autorización presentada por la empresa GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A., para brindar servicios de acceso a Internet y transferencia de datos. Expediente SUTEL-OT-096-2012.*

A continuación, el señor Presidente expone al Consejo la solicitud de autorización presentada por la empresa Global Comercializadora Internacional, S. A., para brindar servicios de acceso a Internet y transferencia de datos.

Interviene el señor José Antonio Blanco Olivares, quien informa al Consejo que este tema no debe conocerse en esta oportunidad, por cuanto a raíz de una investigación realizada por la Dirección General de Mercados, se determinó que la empresa Global Comercializadora Internacional, S. A. se encuentra morosa con la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que lo que corresponde el solicitarle que ponga al día su situación con esa entidad, con el propósito de continuar con el presente trámite de autorización.

Por lo anterior, el Consejo considera más apropiado trasladar el conocimiento de este asunto para la próxima sesión, una vez que se haya solventado la situación señalada por el Director de la Dirección General de Mercados..

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Consejo resuelve.

ACUERDO 030-072-2012

Trasladar para una próxima sesión, el conocimiento de la solicitud de autorización presentada por la empresa GLOBAL COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL, S. A., para brindar servicios de acceso a Internet y transferencia de, en virtud de que actualmente dicha sociedad se encuentra en estado de morosidad con la Caja Costarricense del Seguro Social.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

ARTÍCULO 7

7. ASUNTOS VARIOS.

24. Publicación de fijación tarifaria Sistema de Emergencias 911.

El señor Gutiérrez Gutiérrez expone el tema de la publicación de la audiencia que se tenía programada para el tema de las tarifas del 911.

Explica el señor José Antonio Blanco Olivares que no fue que se pospuso, lo que sucedió fue que no se dio la publicación indicada, al consultar a la Dirección General de Operaciones, indicaron que se presentó algún inconveniente a lo interno en La Gaceta y esta publicación no se efectuó.

Por lo anteriormente indicado, se debió retroceder en el proceso y volver a empezar con el proceso de publicación en los diferentes medios de comunicación. Se debe primero verificar para cuándo se cuenta con el espacio para realizar la audiencia y luego tramitar la publicación correspondiente.

Se da por recibido lo expuesto por el señor José Antonio Blanco Olivares y luego de analizado este asunto, el Consejo resuelve:

ACUERDO 031-072-2012

Dar por recibido el informe brindado por el señor José Antonio Blanco Olivares en relación con la publicación de la audiencia del tema de la fijación tarifaria del servicio 911.

25. *Publicación de lineamientos de mercados relevantes.*

El señor Gutiérrez Gutiérrez expone al Consejo el tema de la publicación en La Gaceta de los lineamientos de Mercados Relevantes.

Señala el señor Blanco Olivares que se debe aprobar la propuesta de resolución lineamientos de mercados relevantes para publicar en La Gaceta, cuyo texto se propone para aprobación en esta oportunidad, con la incorporación de las modificaciones realizadas.

Se da por recibida y se aprueba la propuesta de resolución conocida en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 032-072-2012

RCS-353-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2012

“LINEAMIENTOS PARA LA DEFINICIÓN DE MERCADOS RELEVANTES, OPERADORES IMPORTANTES Y ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS RELEVANTES”

En relación con el acuerdo del Consejo de la SUTEL N° 034-070-2012 de la sesión ordinaria 070-2012, del 7 de noviembre del 2012, donde acogió el oficio 4363-SUTEL-DGM-2012, relativo al informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. sobre la resolución RCS-245-2012 “Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012:

RESULTANDO

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante resolución del Consejo N° RSC-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009 publicada en La Gaceta N°239 del 09 de diciembre del 2009, definió por primera vez los mercados relevantes y los operadores importantes.
2. Que en la resolución citada se definieron 18 mercados relevantes y un operador importante, a saber el Instituto Costarricense de Electricidad y sus empresas conexas (Grupo ICE), al cual se le impusieron una serie de obligaciones.
3. Que el mercado de telecomunicaciones de Costa Rica ha experimentado una serie de cambios importantes después de la primera definición de mercados relevantes en el año 2009, pues evoluciona de un régimen de monopolio hacia un régimen de competencia, dada la habilitación de múltiples empresas para ser operadores y proveedores de servicios, así como la adjudicación las concesiones para el “Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico” a las empresas “Azules y Platas S.A.”, actualmente “Telefónica de Costa Rica TC., S.A.” y “Claro CR Telecomunicaciones S.A.”.
4. Que a partir de las condiciones de mayor competencia que se dan en el mercado actual, siendo una de sus características primordiales el dinamismo en términos de cantidad de usuarios, diversidad de operadores y servicios ofrecidos en el sector de las telecomunicaciones, surge la necesidad de revisar la definición los mercados relevantes y los operadores con poder significativo de mercado, así como de analizar el grado de competencia existente en estos mercados, a efecto de establecer si procede la evaluación de las medidas regulatorias actuales y obligaciones según la realidad imperante.
5. Que en esa misma línea, la SUTEL en su Plan Operativo Institucional para el período 2012-2013, definió dentro de sus objetivos estratégicos, “Favorecer el desarrollo óptimo del mercado de las telecomunicaciones para la protección de los derechos de los usuarios, promoción de la competencia, administración del espectro y mejoramiento de la calidad del servicio.” Este objetivo estratégico se compone de cuatro objetivos operativos, cada uno con una serie de proyectos relacionados, entre ellos: “1.1 Optimizar el proceso de elaboración de políticas administrativas y regulatorias. 1.2 Revisión y actualización del modelo de supervisión 1.3 Dictar, revisar y actualizar la normativa regulatoria que permita el desarrollo óptimo del mercado. 1.4 Promover el manejo óptimo de los recursos para acercar al país a las metas de acceso y servicio universal en materia de telecomunicaciones.” (Véase el Plan Anual Operativo 2012-2013 de la SUTEL)

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

6. Que la consecución de cada uno de estos objetivos involucra la ejecución de proyectos específicos, dentro de los cuales, en directa relación con el objetivo operativo 1.2 está la "Evaluación de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones". (Véase el Plan Anual Operativo 2012-2013 de la SUTEL)
7. Que el citado Plan Operativo Institucional de la SUTEL fue aprobado por este Consejo mediante acuerdo No. 002-065-2011 de la sesión extraordinaria 065-2011 del 10 de agosto de 2011, como también fue aprobado por la Junta Directiva de la ARESEP según los términos del acuerdo 04, de la sesión ordinaria 052-2011 del 17 de agosto de 2011. A su vez, por medio del oficio No. 12910 del 20 de diciembre del 2011, la Contraloría General de la República, aprobó dicho Plan Operativo, así como el presupuesto para el año 2012.
8. Que con el propósito de dar cumplimiento al objetivo operativo 1.2 del Plan Operativo Institucional, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL, N° 003-028-2012, adoptado en la sesión ordinaria No. 028-2012 del 9 de mayo de 2012, se le solicitó a la Dirección General de Mercados la redacción de una propuesta de los lineamientos necesarios para la definición de mercados relevantes y análisis de mercados respectivo.
9. Que en la sesión ordinaria No. 005-038-2012 del día 20 de junio de 2012 y según los términos del acuerdo No. 005-038-2012, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el oficio No. 2511-SUTEL-DGM-2012 del 20 de junio de 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta el informe "Justificación técnica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes".
10. Que en el punto 4 del mismo acuerdo No. 005-038-2012, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados, la elaboración de la propuesta de resolución para proceder con la apertura del proceso de consulta pública de la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes, a partir del estudio elaborado por la Dirección General de Mercados, denominado "Justificación técnico jurídica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes", que le sirve de sustento.
11. Que en cumplimiento del citado acuerdo No. 005-038-2012, se emitió la resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-200-2012 "Lineamientos para la definición de mercados relevantes, operadores con poder significativo de mercado y análisis del grado de competencia en los mercados relevantes". En dicha resolución se ordenó la apertura del expediente de consulta, así como también otorgar a los interesados -personas físicas y/o jurídicas que puedan verse afectadas por lo dispuesto en la resolución- un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la resolución. Asimismo se ordenó publicar la resolución en un diario de circulación nacional.
12. Como resultado de dicha consulta se recibieron observaciones por parte de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., el Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, RACSA, CNFL y Proyectos, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y del asesor del Consejo de la SUTEL, señor Walther Herrera Cantillo, las cuales dieron lugar a la resolución del Consejo N° RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012".

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

13. Que posteriormente la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. solicita la aclaración y adición de la resolución RCS-245-2012, mediante oficio sin número recibido el 25 de septiembre en la SUTEL, NI: 5518-12.
14. Que mediante el oficio N° 4363-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la solicitud de aclaración y adición presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. sobre la resolución RCS-245-2012 "Observaciones y modificaciones a los lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado, definidos en la RCS-200-2012". En este informe se recomienda emitir una nueva resolución que incorpore e integre las disposiciones de las dos resoluciones citadas junto con la aclaración efectuada producto de la observación recibida, así como también que se publique dicha resolución en el Diario Oficial La Gaceta, otorgando el plazo que estipula el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública.

CONSIDERANDO:

- I. Que como parte de las funciones a cargo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593, se encuentra la determinación de mercados relevantes y de los operadores con poder significativo de mercado, en los siguientes términos:

"Son funciones del Consejo de la Sutel:

(...)

- i) *Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N.° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas.*

- II. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 define el concepto de competencia efectiva, operadores o proveedores importantes y establece las obligaciones asociadas a la promoción e impulso de la competencia, en los siguientes términos:

"Artículo 6.- Definiciones

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:

(...)

7) Competencia efectiva: circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios.

(...)

17) Operadores o proveedores importantes: operadores o proveedores que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes,

como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado”.

Artículo 52.- Régimen sectorial de competencia

La operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en esta Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994.

A la Sutel le corresponde:

- a) Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones.*
- b) Analizar el grado de competencia efectiva en los mercados.*
- c) Determinar cuándo las operaciones o los actos que se ejecuten o celebren fuera del país, por parte de los operadores o proveedores, pueden afectar la competencia efectiva en el mercado nacional.*
- d) Garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias...”*

- III. Que tal y como se ha indicado, la Ley 8642 establece en su artículo 52 párrafo primero, que el régimen sectorial de competencia para el sector de telecomunicaciones se encuentra vinculado supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472. En consecuencia, la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado debe efectuarse en concordancia con el marco establecido en los artículos 14 y 15 de dicha Ley.
- IV. Que en la misma línea, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones dispone en su artículo 3 que son funciones de la SUTEL, entre otras, promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones; analizar el grado de competencia efectiva en los mercados (incisos a y b).
- V. Que de igual forma, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en su artículo 12, amplía y detalla los criterios dados por las leyes citadas, a efecto de la determinación de los operadores con poder significativo de mercado.
- VI. Que en ese contexto jurídico, y a partir de claras atribuciones y obligaciones que posee esta Superintendencia en materia de competencia en el sector de las telecomunicaciones, se ha procedido a revisar las mejores prácticas internacionales, así como lo que dicta la doctrina económica calificada, en materia de definición y análisis de los mercados relevantes, definición de los operadores con poder significativo de mercado y el análisis del grado de competencia en cada uno de estos mercados. De esta manera que se lograra establecer un marco conceptual complementario y de referencia obligatoria que deberá considerarse en cada uno de los procesos de definición de mercados relevantes que corresponda efectuar en cumplimiento de las obligaciones que este órgano regulador debe asumir.
- VII. Que a partir del informe rendido por la Dirección General de Mercados, denominado “Justificación técnico jurídica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes”, este Consejo, adopta como marco conceptual el citado estudio, el cual debe tenerse por incorporado en los lineamientos a considerar en cada

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

- proceso de definición y análisis de mercados relevantes para el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, la definición de los operadores con poder significativo de mercado y el análisis del grado de competencia en cada uno de estos mercados, según lo que se dispone en la presente resolución.
- VIII. Que se debe tener presente que los lineamientos que aquí se emiten, se encuentran fundamentados en el informe "Justificación técnica para respaldar la propuesta de lineamientos para la definición y análisis de mercados relevantes", remitido mediante oficio 2511-SUTEL-DGM-2012 por la Dirección General de Mercados y acogido por este Consejo, según el acuerdo No. 005-038-2012. Lo anterior, en el entendido de que en dicho informe se justifica y desarrolla lo sugerido según las mejores prácticas internacionales, lo que dicta la doctrina económica calificada en materia de definición y análisis de los mercados relevantes, definición de los operadores con poder significativo de mercado y así como en la normativa nacional vigente en esta materia. Aunado a lo anterior, se reitera que el desarrollo de cada uno de los criterios emitidos en la resolución antes mencionada, se encuentra respaldado en dicho informe.
- IX. Que con respecto a la solicitud de aclaración y adición a la resolución RCS-245-2012, presentada por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., se debe indicar que el término de acceso privilegiado que se utiliza en los lineamientos, hay que advertir que éste se refiere a la condición mediante la cual empresas domiciliadas en Costa Rica pueden obtener recursos o insumos de capital (financieros), mediante créditos u otra figura, en el extranjero de manera expedita en cuanto a tiempo y requisitos, en ventaja respecto a otros operadores que deben obtener el financiamiento internamente; o cuando existen flujos de capital de empresas internacionales vinculadas (Holding) hacia un determinado operador en el país (filial). Lo anterior, se sustenta en criterios establecidos internacionalmente en esta materia, así como en las Directrices de la Comisión Europea sobre el análisis del mercado y evaluación del peso significativo de mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, en las que se establece como criterio para determinar el peso significativo de mercado "Acceso fácil o privilegiado a los mercados financieros o recursos de capital".
- X. Que vista la recomendación de la Dirección General de Mercados, así como tomando en consideración que los lineamientos que aquí se están emitiendo tienen un carácter general, y que por lo tanto éstos deben ser debidamente conocidos por los posibles interesados; siendo que constituyen criterios orientadores para eventuales procesos de análisis y definición de mercados relevantes, se estima necesario aplicar el artículo 361.2 de la Ley General de la Administración Pública.
- XI. Que por esa razón en esta resolución quedan integralmente contemplados los "Lineamientos para la definición de mercados relevantes y operadores con poder significativo de mercado", con lo cual las resoluciones RCS-200-2012 y RCS-245-2012, quedan sin efecto, siendo que la presente resolución las sustituye en todos sus términos.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dejar sin efecto las resoluciones RCS-200-2012 de las 11:00 horas del 27 de junio de 2012 y RCS-245-2012 de las 9:00 horas del 16 de agosto de 2012.
2. Establecer como lineamientos generales que deberán incorporarse al respectivo estudio que se lleve a cabo en cada uno de los procesos implementados para definir y analizar los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, definir los operadores con poder significativo de mercado y para analizar el grado de competencia en cada uno de estos mercados los siguientes criterios:

TABLA N° 1: CRITERIOS PARA DEFINIR UN MERCADO RELEVANTE

MERCADO DEL PRODUCTO	
<p>Sustituibilidad de la demanda: Cuantifica hasta qué punto los consumidores están dispuestos a sustituir un producto o servicio por otro, basado en sus características físicas, precio y uso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Análisis previo del comportamiento de los consumidores. ▪ Encuestas a los consumidores y proveedores. ▪ Obstáculos y costos relacionados con el desplazamiento de la demanda hacia productos sustitutos, tales costos deben ser analizados desde la perspectiva contractual, de aprendizaje y acceso. ▪ Diferentes categorías de clientes y discriminación de precios. ▪ Estimación de funciones de demanda. ▪ Relación econométrica de precios y estructura de mercado. ▪ Características de los productos (funcionalidades).
<p>Sustituibilidad de la oferta: Obstáculos de acceso al mercado</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estructurales: ventajas absolutas de costos, economías de escala y/o alcance sustanciales y unos elevados costos no recuperables. Incluye los aspectos relacionados a la capacidad financiera propia y de empresas relacionadas (cross holdings). Además, deberá analizar cómo el acceso a canales de distribución, y otra infraestructura asociada a facilidades esenciales, incentivando o no a los operadores establecidos en el mercado, ofrecer otros servicios de telecomunicaciones o estar en capacidad de hacerlo (potencial). ▪ Tecnológicos: se asocian a las capacidades tecnológicas de un operador, que permiten su eventual incursión en el aprovisionamiento de otros servicios distintos. ▪ Legales: derivan de medidas legislativas, administrativas o públicas en general que repercuten directamente sobre las condiciones de entrada y/o el posicionamiento de los operadores en el mercado (concesiones, autorizaciones, interconexión, etc). ▪ Competencia potencial: viabilidad en que entren más empresas en el corto plazo.
MERCADO GEOGRAFICO	

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

<p>Establecer cuál es el área geográfica donde se encuentra la oferta real (empresas proveedoras del servicio) y potencial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La zona cubierta por una red. ▪ Existencia de instrumentos legales y otros instrumentos reglamentarios. ▪ Barreras y costes asociados al desvío de pedidos hacia empresas localizadas en otras zonas. ▪ Elementos de prueba en el pasado de desvío de pedidos a otras zonas.
---	---

TABLA N° 2: CRITERIOS PARA DEFINIR UN OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO

<p>OPERADOR CON PODER SIGNIFICATIVO DE MERCADO</p>	
<p>Estructura del operador</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ cuota de mercado: mediante la cantidad de usuarios, tráfico o ingresos. ▪ Participaciones de mercado y sus tendencias. ▪ Control de infraestructura esencial, canales de distribución y facilidades esenciales, para el periodo en estudio. ▪ Ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles y proyectos de inversión de los operadores (ventajas potenciales en el futuro). ▪ Poder de negociación y compra, economías de escala y alcance, cadena de abastecimiento, líneas, infraestructura base. ▪ Nivel de desarrollo de la red de distribución y venta. ▪ Acceso privilegiado a recursos financieros y a recursos de otra naturaleza a través de empresas relacionadas (cross holdings). <ul style="list-style-type: none"> ▪ Diversificación de la oferta de servicios. ▪ Integración vertical del operador o proveedor.

3. Los citados lineamientos, en la medida en que constituyen criterios y técnicas internacionalmente reconocidas, se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico costarricense y deberán considerarse en adición y como complemento a todos los parámetros establecidos en las leyes y reglamentos que rigen la materia.
4. Estos lineamientos determinan que en cualquiera de los procesos de definición y análisis de mercados relevantes del sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, definición de los

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

- operadores con poder significativo de mercado y el análisis del grado de competencia en cada uno de estos mercados, deberá basarse en alguna o a varias de las técnicas descritas en los lineamientos aquí emitidos, según resulte aplicable y quede consignado de manera razonada para cada proceso de definición que corresponda.
5. Se advierte que en el momento específico de la definición y análisis de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, la definición de los operadores con poder significativo de mercado y el análisis del grado de competencia en cada uno de estos mercados, se justificará la metodología empleada y la aplicación o no de los distintos criterios definidos por las normas legales, reglamentarias y los lineamientos aquí fijados, según las condiciones propias del momento y las circunstancias imperantes para el caso concreto, en los procesos llevados a cabo según la periodicidad que considere la SUTEL en el ejercicio de sus competencias.
 6. En razón de la importancia y el carácter vinculante de los citados lineamientos para los procesos de definición y análisis de los mercados relevantes del sector de telecomunicaciones, la definición de los operadores con poder significativo de mercado y el análisis del grado de competencia en cada uno de estos mercados en el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica, éstos se someten a conocimiento de los interesados mediante un comunicado, por medio de la publicación del Por Tanto de esta resolución, en el Diario Oficial La Gaceta. Asimismo se divulgará la emisión de estos lineamientos mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional donde se ponga en conocimiento de los interesados que la resolución se encuentra en el respectivo expediente, como también ésta podrá ser consultada a través de la página electrónica de la institución.
 7. En consecuencia, se otorga a los interesados, entiéndase personas físicas y/o jurídicas que puedan verse afectadas por lo dispuesto en la presente resolución, un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación del Por Tanto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, a efecto de referirse a los lineamientos aquí fijados.
 8. Procédase con la publicación del Por Tanto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, la publicación en la página electrónica institucional, así como con la publicación de un aviso en un diario de circulación nacional, advirtiendo que para efectos de la consulta pública, el respectivo expediente administrativo y todos los documentos que lo conforman estarán disponibles en el archivo de la SUTEL, en horario de 8 a.m. a 4 p.m., siendo posible presentar las observaciones que se estimen pertinentes dentro del plazo conferido, en el tercer piso del edificio Tapantí, complejo Multipark (instalaciones de la SUTEL), dirigidas a la Dirección General de Mercados.

**ACUERDO FIRME.
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

26. ***Apertura de procedimiento de investigación de prácticas absolutas por supuesta colusión a cableras.***

De inmediato el señor José Antonio Blanco hace uso de la palabra para explicar que la Dirección General de Mercados ha detectado una supuesta colusión por parte de algunos proveedores de

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

televisión por suscripción y señala que se ha realizado una consulta a la Comisión de Promoción de la Competencia, con el objetivo de saber cómo proceder en este caso.

Sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor Blanco Olivares, resuelve:

ACUERDO 033-072-2012

CONSIDERANDO:

1. Que el señor Angelo Iannuzzelli Carmona, en su condición de Apoderado Generalísimo de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. mediante oficio del 31 de octubre del 2012 (NI-6522) informa que va a realizar un ajuste de precios en el "Servicio Básico de Televisión" con un aumento de USD \$1.50 (i.v.i.) el cual se aplicará a partir del 1 de diciembre del 2012.
2. Que el señor Gerardo Chacón Chaverri, en su condición de Director General de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. mediante oficio del 31 de octubre del 2012, presentado el 1 de noviembre del 2012 (NI-6543) informa que a partir del 1 de diciembre del 2012, se realizará un aumento en la tarifa de servicio de televisión por suscripción, pasando a ser la nueva tarifa 13.950,00 colones.
3. Que el señor Andrés Nicolás, en su condición de Gerente General de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) mediante oficio del 1 de noviembre del 2012, presentado el 2 de noviembre del 2012 (NI-6568) informa que a partir del 1 de diciembre del 2012, realizará un aumento de tarifa del servicio de televisión por cable.
4. Que el artículo 53 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 dispone que se considerarán prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:
 - a) Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
 - b) Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.
 - c) Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.
 - d) Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.

Los actos a que se refiere este artículo son prohibidos y serán nulos de pleno derecho y se sancionarán conforme a esta Ley.

21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA Nº. 072-2012

5. Que el artículo 5 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones consideran prácticas monopolísticas absolutas las establecidas en el artículo 53 de la Ley N° 8642.
6. Que el artículo 6 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece la Sutel podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:
 - a) Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.
 - b) Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.
 - c) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
 - d) Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.
 - e) La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.
 - f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
 - g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
 - h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.
7. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sesión ordinaria N° 070-2012 celebrada el 07 de noviembre del 2012 tomo el acuerdo N° 031-070-2012, en el cual concluyó que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones y que los proveedores de los servicios de televisión por suscripción son regulados por lo dispuesto en el artículo 51 de Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 en el contenido televisivo, para el transporte y difusión de la señal en lo consignado en esa ley para los operadores de redes de telecomunicaciones.

ACUERDA:

Nº 18927

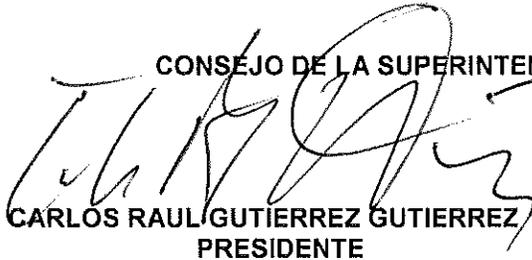
21 DE NOVIEMBRE DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 072-2012

Ordenar a la Dirección General de Mercados proceder a abrir un procedimiento administrativo contra los proveedores de televisión por suscripción AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (CABLETICA) por posibles prácticas monopolísticas absolutas.

A LAS 13:00 HORAS FINALIZA LA SESION.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.



CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ
PRESIDENTE



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO